



# BOLETIN OFICIAL

## DEL ESTADO

Administración y venta de  
ejemplares: Trafalgar, 31.  
MADRID. Teléfono 42484

Ejemplar, 50 cts.—Atrasa-  
do, 1 peseta.—Suscripción:  
Trimestre, 22,50 pesetas

AÑO VI

MIÉRCOLES, 17 DE SEPTIEMBRE DE 1941

NUM. 260

### SUMARIO

#### GOBIERNO DE LA NACION

##### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- Orden de 15 de septiembre de 1941 por la que se dispone pase a prestar sus servicios en comisión a la Fiscalía Provincial de Tasas de Zamora el Comandante de Infantería don José María Gallego González.—Página 7160.
- Ordens de 15 de septiembre de 1941 por las que se dispone pasen a prestar sus servicios a las Fiscalías Provinciales de Tasas de Santander, Avila, Lugo y Zamora los señores que se mencionan.—Página 7160.
- Orden de 16 de septiembre de 1941 por la que se declara de interés para la defensa nacional, las explotaciones de los yacimientos de minerales que se mencionan.—Páginas 7160 y 7161.

##### MINISTERIO DE HACIENDA

- Orden de 16 de septiembre de 1941 por la que se disponen agregadas algunas Secciones Provinciales de Banca a otras de mayor importancia.—Página 7161.
- Otra de 4 de septiembre de 1941 por la que se autoriza a don Jesús Blanco Cayón, concesionario de la línea de autos entre Reinoso y Santander, para satisfacer en metálico el impuesto del timbre.—Página 7161.
- Otra de 9 de septiembre de 1941 por la que se nombra a los señores que se indican para formar parte de la «Junta de aptitud» que determina la Ley de 24 de junio próximo pasado.—Página 7161.

##### MINISTERIO DE AGRICULTURA

- Orden de 15 de julio de 1941 por la que se resuelve recurso de alzada interpuesto contra acuerdo de la Comisión Mixta Arbitral Agrícola.—Páginas 7162 a 7165.
- Otra de 30 de julio de 1941 por la que se resuelve recurso de alzada interpuesto por la Sociedad General Azucarera de España contra acuerdo de la Comisión Mixta Arbitral Agrícola.—Páginas 7165 a 7167.
- Otra de 7 de agosto de 1941 por la que se resuelve recurso interpuesto por el Sindicato de Cultivadores de Remolacha de Castilla la Vieja contra acuerdo de la Comisión Mixta Arbitral Agrícola.—Páginas 7167 y 7168.

##### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

- Orden de 3 de septiembre de 1941 por la que se impone sanción académica al alumno de la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona don Pedro Alapont Calvo.—Página 7168.

Orden de 5 de septiembre de 1941 por la que se crean diez Escuelas Nacionales de Niños en el Extranjero.—Página 7168.

Otra de 12 de septiembre de 1941 por la que se prorroga el régimen circunstancial de matriculas gratuitas para el curso 1941-42.—Página 7168.

##### MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 30 de agosto de 1941 por la que se declara vinculada a doña Pilar Gallego Algora, la casa barata y su terreno número 29 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «El Hogar de los Funcionarios de Seguridad», señalada hoy con el número 26 de la calle de Luis del Valle, de Zaragoza.—Páginas 7168 y 7169.

##### ADMINISTRACION CENTRAL

- GOBERNACION.—Instituto de Estudios de Administración Local.—Anunciando concurso para la provisión de una plaza de Ujier en dicho Instituto.—Página 7169.
- JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Resolución de 27 de agosto de 1941 en el recurso gubernativo interpuesto por el Abogado del Estado en Vigo, contra la negativa del Registrador de la propiedad del partido a practicar una cancelación.—Páginas 7169 a 7171.
- HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Anunciando la desaparición, durante la dominación marxista, de los valores de la Deuda que se citan.—Páginas 7171 y 7172.
- Dirección General del Tesoro.—Anunciando la desaparición, durante la dominación marxista, de las Obligaciones del Tesoro que se mencionan.—Página 7172.
- INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Industria.—Anunciando concurso de estudios monográficos de carácter técnico-industrial, con sujeción a las bases que se mencionan.—Página 7172.
- EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaría.—Disponiendo pasen a prestar provisionalmente servicio en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Logroño los Porteros de los Ministerios Civiles que se mencionan.—Página 7172.
- Dirección General de Primera Enseñanza.—Relación de vacantes que se han de proveer en el concurso general de traslados del Magisterio (continuación).—Páginas 7173 a 7178.
- Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.—Anunciando concurso-oposición para proveer todas las plazas vacantes en el Profesorado de la Escuela Nacional de Artes Gráficas.—Páginas 7178 y 7179.

Anunciando la provisión de una plaza de Profesor Auxiliar supernumerario de «Física, Química y Mercancías», vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Santa Cruz de Tenerife.—Página 7179.

OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas (Sección de Obras Hidráulicas).—Anuncian segunda subasta de las obras del proyecto reformado del de conducción de agua para abastecimiento de Peñíscola (Castellón).—Páginas 7179 y 7180.

Anunciando segunda subasta de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Los Llares, Cobiño, Palazuelo, San Cristóbal, Pedrero y Las Fraguas, del Ayuntamiento de Arenas de Iguña (Santander).—Páginas 7180 y 7181.

Anunciando segunda subasta de las obras de la presa de derivación del Canal Bajo del Bierzo (León).—Página 7181.

Anunciando segunda subasta de las obras de defensa de Villa del Río (Córdoba), contra las inundaciones del río Guadalquivir.—Página 7182.

Resolución referente a la conveniencia de declarar que de reservada para la Administración la concesión o uso de todas las aguas de la cuenca del río Segura.—Página 7182.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 3451 a 3458.

# Gobierno de la Nación

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 15 de septiembre de 1941 por la que se dispone pase a prestar sus servicios, en comisión, a la Fiscalía Provincial de Tasas de Zamora el Comandante de Infantería don José María Gallego González.

Excmos. Sres.: A propuesta del Fiscal superior de Tasas y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940, artículo 22 del Reglamento provisional dictado para su aplicación, aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año,

Esta Presidencia se ha servido disponer que don José María Gallego González, Comandante de Infantería, con destino actual en el Regimiento de dicha Arma número 4, de guarnición en Alcalá de Henares, pase a prestar sus servicios, en comisión, a la Fiscalía Provincial de Tasas de Zamora, continuando percibiendo sus haberes en la forma que ha venido haciéndolo hasta la fecha.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 15 de septiembre de 1941.—P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ....

ORDENES de 15 de septiembre de 1941 por las que se dispone pasen a prestar sus servicios a las Fiscalías Provinciales de Tasas de Santander, Avila, Lugo y Zamora a los señores que se mencionan.

Excmos. Sres.: A propuesta del Fiscal Superior de Tasas y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940, artículo 22 del Reglamento Provisional dictado para su aplicación, aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año,

Esta Presidencia se ha servido disponer que don Higinio Bartolomé Sanz, Magistrado del Trabajo en Santander y Capitán Honorífico del Cuerpo Jurídico Militar, pase a prestar sus servicios en comisión a la Fiscalía Provincial de Tasas de Santander, continuando percibiendo sus haberes en la forma que ha venido haciéndolo hasta la fecha.

Lo que digo VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 15 de septiembre de 1941.—P. D., El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ....

Excmos. Sres.: A propuesta del Fiscal Superior de Tasas y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940, artículo 22 del Reglamento Provisional dictado para su aplicación, aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año,

Esta Presidencia se ha servido disponer que don José María González Serrano, Teniente Fiscal con destino en la Audiencia Provincial de Avila y Capitán Honorífico del Cuerpo Jurídico Militar, Delegado Fiscal Militar en la misma localidad, pase a prestar sus servicios en comisión a la Fiscalía Provincial de Tasas de Avila, continuando percibiendo sus haberes en la forma que ha venido haciéndolo hasta la fecha.

Lo que digo VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 15 de septiembre de 1941.—P. D., El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ....

Excmos. Sres.: A propuesta del Fiscal Superior de Tasas y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940, artículo 22 del Reglamento Provisional dictado para su aplicación, aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año,

Esta Presidencia se ha servido disponer que don Juan Bellón Varela, Maestro Nacional, que presta actualmente sus servicios en la Escuela Mixta de Sanfz de Paradela (Lugo), pase a prestar sus servicios en comisión a la Fiscalía Provincial de Tasas de Lugo, continuando percibiendo sus haberes en la forma que ha venido haciéndolo hasta la fecha.

Lo que digo VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 15 de septiembre de 1941.—P. D., El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ....

Excmos. Sres.: A propuesta del Fiscal Superior de Tasas y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940, artículo 22 del Reglamento Provisional dictado para su aplicación, aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año,

Esta Presidencia se ha servido disponer que don Rosendo de la Torre López, Maestro Nacional con destino actual en Guillarey (Pontevedra), pase a prestar sus servicios en comisión a la Fiscalía Provincial de Tasas de Zamora, continuando percibiendo sus haberes en la forma que ha venido haciéndolo hasta la fecha.

Lo que digo VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 15 de septiembre de 1941.—P. D., El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ....

ORDEN de 16 de septiembre de 1941 por la que se declaran de interés para la defensa nacional las explotaciones de los yacimientos de minerales que se mencionan.

Excmos. Sres.: A propuesta del Consejo Ordenador de Minerales Especiales de Interés Militar, con arreglo al artículo séptimo, apartado a),

de la Ley de 11 de julio próximo pasado y a los fines previstos en la misma.

Esta Presidencia del Gobierno se ha servido declarar de interés para la defensa nacional, las explotaciones de los yacimientos de minerales de estaño, cobre, aluminio, zinc, manganeso, tungsteno, molibdeno, níquel, cromo, vanadio, titanio, glucinio y circonio.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 16 de septiembre de 1941.—  
P. D., El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ....

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 16 de septiembre de 1941  
por la que se dispone sean agregadas algunas Secciones Provinciales de Banca a otras de mayor importancia.

Ilmos. Sres.: Dada la necesidad de procurar la mejor utilización posible del personal y la escasa importancia y número de los expedientes relativos a desbloqueo y otras materias, que todavía existen pendientes de resolución en determinadas provincias,

Este Ministerio se ha servido disponer que, en tanto duren las actuales circunstancias de escasez de personal técnico, las Secciones Provinciales de Banca de Ciudad Real, Cuenca, Toledo y Guadalajara sean agregadas a la de Madrid; las Secciones de Albacete y Murcia, a Valencia; la de Castellón, a Tarragona; la de Huesca, a Gerona; la de Lérida, a Barcelona, y las de Almería y Granada, a Málaga.

Lo que participo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de septiembre de 1941.

BENJUMEA BURIN

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio, Comisario general del Desbloqueo y Director general de Banca y Bolsa.

ORDEN de 4 de septiembre de 1941  
por la que se autoriza a don Jesús Blanco Cayón, concesionario de la línea de autos entre Reinosa y Santander, para satisfacer en metálico el importe del timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Jesús Blanco Cayón, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros entre Reinosa y Santander, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercancías que expide;

Resultando que girada visita de inspección a la citada empresa manifiesta el Inspector técnico del timbre, en acta levantada en 13 de agosto último, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación y que el número de documentos expedidos durante un año aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 1.521,80, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 126,81;

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 125 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto,

Vistos la Ley y el Reglamento del Impuesto;

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas compañías y empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección Gene-

ral, acuerda autorizar a don Jesús Blanco Cayón, concesionario de la línea de autos entre Reinosa y Santander, para que a partir del 1.º de febrero del año en curso satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 125 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección General y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de septiembre de 1941.—  
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

ORDEN de 9 de septiembre de 1941  
por la que se nombran a los señores que se indican para formar parte de la «Junta de aptitud» que determina la Ley de 24 de junio próximo pasado.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que dispone el artículo segundo de la Ley de 24 de junio próximo pasado,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha tenido a bien disponer que don Daniel López Rodríguez, Subinspector general; don Eduardo García-Bajo y Guillón, don Ismael Sánchez Esteban, Jefes superiores de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, y don Pablo López Martínez, Jefe de Negociado de primera clase de dicho Cuerpo y de la Sección Central de Personal de este Departamento, formen parte de la «Junta de aptitud» que la mencionada Ley determina, que, presididos por V. I. y de conformidad con lo que el precitado artículo segundo determina, eleven a este Ministerio las propuestas de jubilación extraordinaria de los funcionarios dependientes del expresado Cuerpo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de septiembre de 1941.—  
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 15 de julio de 1941 por la que se resuelve recurso de alzada interpuesto contra acuerdo de la Comisión Mixta Arbitral Agrícola.

Ilmo. Sr.: Vistos los recursos de alzada interpuestos por la Sociedad General Azucarera de España, Sociedad Azucarera de La Bañeza, Azucarera de Zujaira «San Pascual», S. A.; Fábrica Azucarera «San Isidro», S. A., y tres Entidades más, integrantes todas del denominado Grupo Granadino; don Marcelino Armengol y cuatro señores más; Vocales del Jurado Mixto Remolachero-azucarero de la quinta Zona; Azucarera Motrileña, S. A., y Unión Agrícola Azucarera «Nuestra Señora del Carmen», S. A., contra los acuerdos adoptados por la Comisión Mixta Arbitral (Sección Agro-fábril Azucarera), para la organización de la campaña remolachero-azucarera de 1941-42; y

Resultando que en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al día 15 de noviembre de 1940 se publicaron las normas de organización de la campaña remolachero-azucarera de 1941-42 acordada por la Comisión Mixta Arbitral en sesiones celebradas los días 8, 9, 10, 11, 24 y 25 de octubre del próximo pasado año, entre cuyas normas interesa destacar por ser las que afectan a este expediente, las que a continuación se indican: bajo la letra B) se asigna a las 11 zonas azucareras cupos de contratación de remolacha, agregándose el siguiente párrafo literal: «Teniendo en cuenta las dificultades y anormalidad con que se desenvuelven los cultivos en las zonas quinta; Huesca-Lérida (Monzón-Mernarguens), y séptima: Madrid-Toledo (Aranjuez-Arganda), por haber tenido la mayor parte de los cultivos en zona roja, se tendrá tolerancia en la recepción de la campaña 1941-42, admitiéndose por las fábricas de dichas zonas, sin penalidad, cuanta remolacha entreguen los cultivadores por encima de los cupos señalados, sin que puedan entrar en juego los excedentes en la determinación de los cupos de campañas sucesivas; en acuerdo señalado con la letra H) se realiza, asimismo, la asignación a las distintas fábricas de los cupos de contratación señalado por la Comisión Mixta; y finalmente, bajo la letra I), párrafo segundo, aparece el acuerdo literal siguiente: «Si el cupo señalado a la fábrica «Santa Juliana», de la décima zona, no fuera molido por ésta, revertirá proporcionalmente a las restantes fábricas de la zona»;

Resultando que la Sociedad General Azucarera, interpuso recurso de alzada mediante escrito en el que, tras de hacer alusión a las normas establecidas en la Ley de Azúcares de 23 de noviembre de 1935 y poner de manifiesto los tres criterios distintos seguidos por la Comisión Mixta en cuanto a las diversas zonas, impugna la ordenación de la campaña estableciendo como motivos los siguientes: Primero: Que para la fijación de cupos ha seguido la Comisión el sistema del llamado «quinquenio sucesivos o variable», teniendo al efecto en cuenta los datos de las campañas 1935-36 a 1940-41, en lugar de inspirarse en cuanto al particular en el «quinquenio fijo», esto es, el integrado por las cinco campañas 1930-31, 1934-35 inmediatamente anteriores a la promulgación de la Ley de Azúcares, y con el fin de apoyar este motivo de impugnación alega: que tanto la letra y espíritu de la Ley, como la discusión parlamentaria de la misma imponen el quinquenio fijo que la propia Comisión en varias ocasiones ha considerado como más conforme al texto legal; que los años 1930 al 35 son los únicos de producción normal; que como consecuencia de seguir la Comisión el quinquenio sucesivo o variable se ha producido una divergencia de criterios, teniendo que acudir a fórmulas artificiosas y puras presunciones para fijar la producción probable de zonas o fábricas afectadas por el dominio rojo, variando de orientación por lo que afecta a las fábricas de Granada, a las que sólo se ha computado la campaña 1935-36, y viéndose obligada a establecer para las zonas 5.ª y 7.ª, cuyos cultivos, en su mayor parte, estuvieron en zona roja, la tolerancia en la recepción que consigna en el párrafo último del apartado b) de la ordenación que se combate. Segundo: Que aun aceptando el sistema del quinquenio sucesivo han debido eliminarse como anormales en los años de producción inferior al 50 por 100 de la máxima obtenida en el quinquenio al hacer la distribución por fábrica, al igual que se eliminan al realizar la distribución por zonas, invocando para razonar tal punto de vista la Orden Ministerial de 26 de febrero de 1936 que adoptó el criterio del «promedio normal», y afirmando: que si bien la resolución de 5 de marzo de 1937 dispone la aplicación del criterio de la «producción media aritmética», lo hace sin aportar argumentación alguna, siendo preciso y justo, a juicio de la recurrente, para verificar la distribución por fábricas inspirarse en el propio principio que la Ley impone para la distribución por zonas; que la divergencia de criterios seguida por la Comisión llega a limi-

tar la tolerancia en la recepción de remolacha a las zonas 5.ª y 7.ª, no haciéndola extensiva a fábricas, a las que alcanza la propia circunstancia de haber tenido zona de cultivo en dominio marxista. Tercero: Que el 4 por 100 de la producción remolachera, de que dispone la Comisión Mixta conforme al párrafo 5.º del apartado A) del artículo 1.º de la Ley debe adjudicarse a zonas y no a fábricas determinadas, distribuyéndolo entre éstas no por partes iguales, sino teniendo en cuenta otros factores, aduciendo en demostración de referida tesis la citada Orden de 26 de febrero de 1936 y la de 4 de marzo del propio año. Cuarto: Que la condición impuesta a la fábrica «Santa Juliana» de moler efectivamente el cupo que se la señala, revertiendo dicho cupo en el caso de no verificarlo a las restantes fábricas proporcionalmente, implica un trato desigual injusto, debiéndose, a juicio de la recurrente, prescindir de tal limitación, reservando íntegramente a la Comisión Mixta Arbitral la decisión a adoptar si la hipótesis prevista tuviera realidad, habiéndose acompañado al escrito de recurso un folleto titulado «Ordenación Agro-Fábril Azucarera: la Ley de 23 de noviembre y sus interpretaciones», en el que se contienen los antecedentes de la Ley, la discusión parlamentaria de la misma y resoluciones posteriores que la interpretan, y estados expresivos de la distribución del cupo global de producción de remolacha fijado para la próxima campaña, aplicando los distintos criterios, a cuyo recurso de alzada se han opuesto en sendos escritos de alegaciones los Vocales de la Comisión señores Méndez, Fernández Montes y el representante del Grupo Ebro, quienes en síntesis sostienen: que la dotación de dos sistemas del quinquenio sucesivo y del promedio aritmético de producción y la forma de distribución del 4 por 100, vienen impuestos por resoluciones que la Comisión no podía desconocer; que las condiciones de las zonas 5.ª y 7.ª no son idénticas a las que concurren en las fábricas de Camiles de Baza, Puebla de Híjar y Vexiña, por lo que no puede otorgarse la tolerancia en la recepción de remolacha; y finalmente que la condición impuesta a la fábrica de Santa Juliana es lógica, pues se concede su reapertura y es natural que se exija la molienda real del cupo, sin perjuicio de lo cual el señor Méndez manifiesta su criterio de siempre favorable al quinquenio fijo, y agregando por su parte el señor Montes que dicho quinquenio sólo favorece a la Sociedad recurrente en perjuicio de todos los demás fabricantes, habiendo sido informado el recurso que nos ocupa por

la Presidencia de la Comisión Mixta Arbitral en el sentido de que proceda desestimarlos, invocando para opinar así razones sustancialmente idénticas a las formuladas por los opositores a la alzada;

Resultando que la distribución del cupo total nacional de producción de remolacha entre las zonas que la Ley establece, ha sido extremo también combatido en recurso de alzada que formulan don Marcelino Armengol Vallduví y cuatro señores más, Vocales representantes de los agricultores en el Jurado Mixto Remolachero-Azucarero de la quinta zona (Huesca-Lérida), quienes sostienen la pertinencia de aplicar como principio distribuidor la producción normal del citado quinquenio fijo en razón de ser a su juicio injusto atenerse a datos puramente ficticios que la Comisión toma en cuenta para los años 1936 al 40, ya que las fábricas de la citada zona han estado bajo el dominio rojo, habiendo trabajado tan sólo la de Monzón en la campaña 1939-40 con una mollienda tan exigua que apenas rebasa las 9 000 toneladas, debiendo considerarse por tanto todos los años transcurridos desde la iniciación del Movimiento Nacional como anormales, en el sentido de la Ley y suplicando como consecuencia de tales alegatos se anule la ordenación de la campaña, sustituyéndola por otra basada como queda dicho en el quinquenio fijo, o en otro caso que se tengan en cuenta para sucesivas campañas los datos de producción real de la zona y sus fábricas en la que ahora comienza, desapareciendo la limitación impuesta al final del último párrafo del apartado b) de la ordenación impugnada, habiéndose informado por la Comisión la alzada que se reseña, en el sentido de que procede desestimarla por las razones consignadas en otro lugar sobre necesidad de atenerse al quinquenio variable y porque tampoco está justificado el reflejo de la producción real para lo sucesivo, ya que se trata de una situación excepcional, no pudiendo adoptarse el criterio pretendido respecto de la quinta zona, sin hacer lo propio con la zona séptima Madrid-Toledo que está en idénticas circunstancias;

Resultando que el particular concerniente a la distribución del cupo de la primera zona azucarera, por lo que afecta a las fábricas de Veguellina y La Bañeza, ha sido impugnado en dos recursos, interpuestos, uno de ellos, por la citada Sociedad General Azucarera de España y el otro, por la Azucarera de La Bañeza, S. A., solicitándose por la primera de dichas Entidades que, en el caso de realizarse la distribución con base del quinquenio variable, se estimen como traspasadas de Ve-

guellina a la Bañeza 9.224 toneladas, invocando en su apoyo un convenio celebrado entre las Sociedades propietarias de ambas fábricas, en el que se señalan porcentajes iguales o superiores siempre, pero nunca inferiores, a Veguellina respecto de La Bañeza, convenio, a su juicio, compatible perfectamente en la Ley de Azúcares y por ambos contratantes cumplido sin obstáculos; habiendo acompañado, en justificación de tales asertos, estados de la liquidación de las campañas 1934 al 40, según el citado convenio y otros antecedentes en su opinión demostrativos de la tesis sustentada; y por su parte, Azucarera de La Bañeza solicita se reconozcan a su fábrica 7.224 toneladas cedidas a la fábrica de Veguellina, negando los asertos de la General Azucarera y afirmando que en las campañas anteriores a la de 1939-40 tan sólo hubo transferencias de La Bañeza a Veguellina, y en cambio, en la citada campaña hubo transferencia recíproca en cantidad de unas 70 toneladas de Veguellina a La Bañeza y 7.294 de ésta a aquella, y que en el convenio se refiere sólo a remolacha molida o trabajada y no acepta al señalamiento de cupos, no habiendo en su opinión demostrado la Sociedad General Azucarera la entrega de remolacha para molturar a La Bañeza, a cuya argumentación la referida Sociedad General se opone argumentando que el convenio parte precisamente de los cupos, y no se refiere sólo a resultados de fabricación, sino que, como finalidad esencial, trata de compensar desniveles en la distribución de remolacha, imponiendo obligación mutua a los contratantes de facilitarse datos de contratación para distribuir el cupo conjunto o común que ambas fábricas consigan en la Comisión, conforme a lo estipulado, y que las transferencias de La Bañeza a Veguellina en la campaña 39-40 significan únicamente una desproporción de mollienda considerable que se trató de paliar con esa cesión, a pesar de la cual todavía La Bañeza trabajó (demás toneladas 9.224); habiéndose informado los referidos recursos por la Presidencia de la Comisión Mixta en el sentido de que procede desestimarlos en méritos del carácter particular que el pacto tiene, que no afecta a la fijación de cupos, y de no haber demostrado ninguna de las entidades de modo convincente los traspasos en que fundan sus respectivas pretensiones;

Resultando que la distribución del cupo de la zona décima (Granada) ha sido asimismo combatida en alzada que al efecto ha interpuesto la Unión Agrícola Azucarera de Nuestra Señora del Carmen, S. A. en súplica de que

se fijen los cupos por fábricas atendiendo a los datos de los cinco años últimos anteriores al Glorioso Movimiento Nacional, por estimar que los transcurridos desde la iniciación de la Cruzada son anormales; aduciendo en apoyo de la misma tesis los quebrantos sufridos como consecuencia del dominio rojo y poniendo de relieve que el cupo asignado a su fábrica no llega al 11 por 100 del asignado a la zona, en tanto que en el quinquenio anterior a la guerra representaba el 18-23 por 100, anomalía que en opinión de la recurrente, obedece a computarse de modo exclusivo la campaña 1935-36 en la que se hizo una mollienda inferior para enjugar una sobreproducción de la campaña precedente; y que la entidad no ha podido actuar ante la Comisión, a cuyo recurso se ha adherido la Sociedad General Azucarera de España en razón de que la tesis de alzada mantiene el principio de quinquenio fijo o anterior a la Ley, siempre defendido por dicha Sociedad; y habiendo mostrado oposición el Vocal señor Méndez en el oportuno escrito de alegaciones en el que sintéticamente manifiesta, que aparte de que los quebrantos derivados de la dominación marxista no constituyen motivo de modificación de cupos, y de que la recurrente ha actuado ante los Poderes Públicos, se olvida en el recurso el hecho esencial de que para la próxima campaña haya un partícipe más en la zona, que es la fábrica Santa Juliana; y finalmente que los cupos empíricos asignados a la fábrica de Benalúa los años 1938-39 y 1939-40 están sujetos a la rectificación que prevé el acuerdo de la Comisión de 2 de diciembre de 1938 habiendo sido ya desestimado un recurso, que con argumentos análogos, interpuso la propia entidad Unión Agrícola Azucarera, contra la ordenación de la campaña 1940-41; habiendo emitido informe la Comisión Mixta Arbitral, en el que se justifica la distribución de cupos que se combate, en razón de los acuerdos de la Comisión y los tomados para campañas anteriores y por argumentación análoga a la invocada en la oposición del Vocal señor Méndez;

Resultando que por don Luis Pladiura Pou, en nombre de la Azucarera Motrileña, S. A. se deduce asimismo recurso de alzada impugnando la distribución de cupos de la zona undécima (Granada), fundándose para ello en la diferencia que existe entre el cupo de 12.739 toneladas asignadas a su fábrica en la pasada campaña de 1941 y el de 6.489 que se le asigna en la ordenación combatida, desconociendo, según expresa, las razones de esta diferencia, afirmando que con tal

reducción es insostenible la vida industrial de la fábrica, prejuzgándose su cierre, y poniendo de relieve que la sociedad y su zona remolachera estaban en frente de guerra y eran de imposible cultivo; sin que se haya formulado oposición ni adhesión alguna a este recurso, que ha sido informado en el sentido de que la diferencia de cupos que destaca la recurrente obedece a la ineludible aplicación del quinquenio móvil que impulsó la eliminación en el cómputo de 1934-35 y la inclusión, en cambio, de la campaña 1939-40, en que la moultración de la fábrica apenas rebasó las 1.000 toneladas;

Resultando que la asignación de cupos de contratación a la fábrica Santa Juliana, perteneciente a la décima zona, ha sido objeto de dos recursos de alzada, interpuesto, uno por la Azucarera de Zujaira «San Pascual, S. A.», y el otro por el denominado Grupo Azucarero Granadino, que integran la fábrica Azucarera «San Isidro, la Azucarera «Nueva Rosario», «La Purísima Concepción Azucarera del Genil» y «La Vega Azucarera Granadina», todas sociedades anónimas; habiéndose invocado como argumentos sustanciales en el primer recurso los siguientes: que Santa Juliana no trabajó sino en las campañas de 1930-31 y 1931-32, desde cuya última fecha hasta la actualidad ha estado inactiva sin solicitar siquiera se le fijara cupo, limitándose a invocar ante la Comisión la subsistencia de su derecho a obtener que el acuerdo de 7 de marzo de 1936 en el que se reconoce derecho a cupo a las fábricas que hubieren trabajado en algunas de las campañas del quinquenio anterior a la promulgación de la Ley, subordina la concesión a la puesta en actividad para la moultración; que tal derecho caduca a los cinco años en méritos de la aplicación del quinquenio variable; que la mayoría de votos para la asignación del cupo que se combate se debió a los dos representantes que la Sociedad propietaria de Santa Juliana tiene en la Comisión; que es irritante e injusto que dicha fábrica haya estado inactiva y expectante en tiempo de aguda crisis y producción mínima e intento, ahora que las circunstancias mejoran, obtener cupo, haciéndolo quizá con la mira puesta, más que en el beneficio de fabricación, en las compensaciones actualmente otorgadas a fabricantes de pequeña molienda; y finalmente que la propia Sociedad General reconoció que Santa Juliana era fábrica cerrada, al tratarse la cuestión de traslados; aduciendo en el escrito del Grupo Azucarero Granadino razones sustancialmente idénticas a las expuestas, a las que se agregan las siguientes: que

el aludido acuerdo de 7 de marzo de 1936 es opuesto a la Ley e impone a todas las fábricas cerradas a su promulgación la prohibición de reanudar su actividad, salvo en caso de que aumente la potencia industrial de la zona; que aún admitiendo que Santa Juliana tuviera derecho a cupo, lo perdió por su inactividad, sin que la pérdida se desvirtue por la invocación teórica de su derecho ante la Comisión; que de tener la facultad de exigir cupo tendría la obligación correlativa de no cerrar, impuesta a todas las fábricas en funcionamiento; y finalmente que el cupo asignado perjudica a las demás fábricas que tienen medios económicos reducidos, en tanto que Santa Juliana pertenece a entidad suficientemente poderosa, habiéndose presentado por el Vocal señor Montes escrito de alegaciones en apoyo de los recursos en el que se contienen análogos razonamientos y en el que se insiste que el quinquenio que ha de contemplarse para decidir la cuestión del derecho de cupos es el sucesivo o sea el anterior a la ordenación de cada campaña; impugnando los recursos que se detallan la Sociedad General Azucarera, alegando en síntesis útil: que la fábrica en cuestión fué la creadora de la zona remolachera de que ahora se benefician las recurrentes; y no tiene carácter de fábrica cerrada; que la estabilización que persigue la Ley del Ramo implica el derecho a obtener contratación las fábricas que, como Santa Juliana, trabajaron en alguna de las campañas anteriores a la promulgación del texto legal; que es perfectamente válido y firme el referido acuerdo de 7 de marzo de 1936 en el que se apoyaron las concesiones de cupos a las fábricas de Marcilla y Aragón; que en todo momento Santa Juliana ha invocado la subsistencia de su derecho a cupo y que si lo ha solicitado para la próxima campaña lo hizo, no pensando en beneficio de compensaciones —cosa que califica de absurdo, porque precisamente, las mismas se basan en inferioridad de molienda— sino por atender los clamores de los pueblos de la zona, habiéndose otorgado por la Comisión, en vista del informe de su Asesor Jurídico; y finalmente que la fábrica ha estado incautada por las Autoridades militares hasta el año 1940; asimismo han presentado instancias solicitando la desestimación de los recursos reseñados y la confirmación del cupo concedido a Santa Juliana, cultivadores y autoridades de los pueblos de Santa Fe, El Jau, Fuente Vaqueros, Chaucinas, Armilla, Durcal, la Zibia, Cajar, Hueter-Vega, Monachin, Zubia Arriba, Cojar, Ojijares, Padul, Gabia Grande, Gabia Chica, Cullar Vega, Otura, Dilar, Alhen, Al-

bolote e Iznalloz, invocando como motivo de tal petición, que la depresión económica de la comarca obedece en gran parte al cierre de dicha fábrica, por cuya razón su reapertura reanimará la agricultura de la zona, permitiendo las acostumbradas y necesarias rotaciones de cultivo con el tabaco, patatas, habas y trigos; que ha sido en todo momento extraordinaria la corrección con que dicha fábrica se comportó con los cultivadores, con quienes en todo momento mantuvo trato afectuoso; y que con el funcionamiento disminuirá el paro obrero; habiendo emitido informe sobre las alzadas en cuestión la Presidencia de la Comisión Mixta Arbitral, limitándose a consignar las razones de la opinión favorable del Asesor Jurídico sobre concesión del cupo que se obtuvo por cinco votos contra cuatro; pero haciendo observar que la fábrica está cerrada desde el año 1932 en una zona como la granadina, que no cubrió con su producción real los cupos de las restantes fábricas, por lo que el Consejo de Ministros, en 14 de diciembre último, autorizó el traslado de alguna de ellas, por cuyas razones estima que la concesión del cupo a Santa Juliana no resuelve los problemas de la zona, sino que más bien los agrava.

Vistos los informes de la Sección de Recursos y de la Asesoría Jurídica de este Ministerio, la Ley de 26 de noviembre de 1935 y resoluciones concordantes, especialmente la de 5 de marzo de 1937;

Considerando que la competencia para resolver los aludidos recursos, radica en este Ministerio a tenor de lo establecido en el artículo séptimo, párrafo último de la citada Ley; que los mismos se han interpuesto en tiempo y forma, y por tanto, no existen motivos para rechazar por razones adjetivas ninguna de las dichas alzadas, siendo, en consecuencia, procedente entrar a examinar el fondo de las mismas.

Considerando que una elemental razón de economía procesal aconseja la resolución conjunta y en un solo acuerdo de todos los recursos aludidos en los resultandos que preceden; pues aparte de que en ellos se combaten distintos extremos de una misma ordenación de campaña remolachero-azucarera, es evidente que de resolverse de modo aislado podrían adoptarse en ellos resoluciones contradictorias; por lo cual, y estando estrechamente relacionado entre sí —en demostración de lo cual, basta tener en cuenta que todos los que impugnan cupos otorgados a fábricas conforme a los principios del quinquenio sucesivo y promedio aritmético, están subordinados a lo que se resuelva en la alza-

da de carácter genérico interpuesta por la Sociedad General Azucarera de España impugnando aquellos—, se llega a la necesidad de agruparlos en una verdadera acumulación procesal en la presente resolución;

Considerando que los problemas debatidos en los recursos de alzada de referencia son los siguientes: primero, si la distribución por zonas y fábricas del cupo nacional o cifra global de producción de remolacha ha de realizarse conforme al criterio llamado «del quinquenio fijo», o inspirarse en el llamado «quinquenio sucesivo o variable»; segundo, si al realizar la distribución por fábricas han de eliminarse los años de producción inferior al 50 por 100 de la máxima obtenida en el quinquenio; tercero, si el 4 por 100 de la producción de que dispone la Comisión Mixta ha de aplicarse a zonas y fábricas y forma de distribuirse entre éstas; cuarto, si procede anular el cupo asignado a la fábrica Santa Juliana; quinto, si es pertinente dejar sin efecto la condición impuesta a dicha fábrica de moler efectivamente el cupo que le corresponda; sexto, si procede variar la fijación de cupo a la Azucarera Motrileña; séptimo, si debe variarse la cifra de remolacha asignada a las fábricas de la zona décima; y octavo, si deben modificarse los cupos otorgados a las fábricas de Veguellina y La Bañeza en méritos de las transferencias que entre las mismas se hayan realizado;

Considerando que las tres primeras cuestiones se plantearon ya y fueron resueltas por la Orden de la Junta Técnica del Estado de 5 de marzo de 1937, cuya interpretación ha venido aplicándose en todas las campañas posteriores por la Comisión Mixta Arbitral, incluso en la actual, con las salvedades impuestas por la anomalía porque España ha atravesado, y debe considerarse vigente a todos los efectos, como lo entendió la citada Comisión, sin que los recurrentes hayan aducido razones nuevas suficientes para variar, en la última etapa de vigencia de la Ley de 26 de noviembre de 1935, el criterio fijado para su aplicación por la Orden anteriormente expresada;

Considerando que los argumentos en que pretenden apoyarse los recursos interpuestos por la Azucarera de Zujaira «San Pascual» y el Grupo Azucarero Granadino para impugnar la asignación de cupo a la fábrica de Santa Juliana —extremo que constituye el cuarto de los problemas planteados en este expediente— deben desestimarse por que el acuerdo tomado por la Comisión Mixta en 7 de marzo de 1936, firme en cuanto por nadie fué impugnado, considera con derecho a cupo a todas las fábricas, que cual

lo hizo Santa Juliana hubieran trabajado en alguna época dentro del quinquenio anterior a la promulgación de la Ley, sin que pueda estimarse prescrito por el solo transcurso de cinco años el derecho en tal forma reconocido, máxime cuando la entidad propietaria de la fábrica ha invocado en varias ocasiones ante el organismo arbitral su facultad de obtener cupo, para que nunca se la pudiera estimar decaída en tal derecho, por lo cual, y atendidas las instancias de los pueblos de que ha de nutrirse, procede desestimar los analizados recursos de alzada y confirmar el acuerdo de concesión de cupo a la fábrica en cuestión;

Considerando que la impugnación que hace la Sociedad General Azucarera de la condición impuesta a la indicada fábrica Santa Juliana de moler efectivamente el cupo que se le ha asignado —materia que integra el quinto de los temas a dilucidar en este expediente en la enunciación que traza el considerando tercero— debe ser asimismo desestimada; pues es lógico que si el cupo se otorga en atención no sólo al clamor de los cultivadores de la comarca, sino al derecho reconocido de ponerse de nuevo en funcionamiento, ha de ser condicionado al hecho de molturar efectivamente; porque lo contrario hubiera significado, en realidad, no la concesión de cupo a Santa Juliana, sino un aumento del otorgado a las demás fábricas de la Sociedad General Azucarera, en detrimento de las restantes fábricas de la zona; siendo por otra parte innegable que el mencionado acuerdo de 7 de marzo de 1936, subordina la concesión de cupo a las fábricas que se hallaran en la misma situación que Santa Juliana al promulgarse la Ley, a la condición de que las mismas se pongan en actividad para la molturación;

Considerando que obedeciendo la diferencia de cupos que señala en su recurso la Azucarera Motrileña, S. A. a la ineludible aplicación del quinquenio móvil que impuso la eliminación en el cómputo del año 1934-35 y la inclusión de la campaña 1939-40, procede la desestimación del mismo;

Considerando que respecto al recurso interpuesto por la Unión Agrícola Azucarera de Nuestra Señora del Carmen, S. A. son de aplicación las razones que se expresan en el considerando cuarto, habiéndose aplicado el criterio o resolución del quinquenio móvil por la Comisión Mixta Arbitral, teniendo en cuenta las anomalías de las zonas, acordando incluso que para cualquier estimación posterior, los datos básicos utilizados en la determinación de los cupos, así como los valores representativos de dichos cu-

pos, se consideren susceptibles de rectificación en años sucesivos, cuando por razones fundadas y de trascendencia numérica se juzgue procedente la variación de alguno de ellos);

Considerando con referencia a los recursos que solicitan modificación de cupos otorgados a las fábricas de Veguellina y La Bañeza en méritos de transferencias que entre las mismas se han realizado, que éstas no se han acreditado debidamente y que los actos a que aluden los recurrentes tienen carácter particular entre ellos, sin que afecten a la fijación de cupos de las demás fábricas de la zona,

Este Ministerio ha resuelto desestimar los recursos de referencia, dejando en su virtud subsistentes los acuerdos en ellos recurridos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 15 de julio de 1941.

PRIMO DE RIVERA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio, Presidente de la Comisión Mixta Arbitral Agrícola.

*ORDEN de 30 de julio de 1941 por la que se resuelve recurso de alzada interpuesto por la Sociedad General Azucarera de España contra acuerdo de la Comisión Mixta Arbitral Agrícola.*

Ilmo. Sr.: Visto el recurso interpuesto en 25 de noviembre de 1940 por don Elisardo Domínguez Sierra, en representación de la Sociedad General Azucarera de España contra acuerdo de la Comisión Mixta Arbitral Agrícola de 16 de noviembre de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19) mediante el que solicita se anule la redacción dada por dicha Comisión a los dos primeros párrafos del apartado I) del referido acuerdo, relativos a la prohibición por parte de las empresas azucareras de efectuar transportes indebidos de remolacha con destino a las fábricas, y que prevalezca el texto del apartado I) de los acuerdos de la Comisión sobre contratación de remolacha para la campaña 1941-42, de 31 de octubre del citado año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 15 de noviembre), rectificado mediante el que ha sido objeto del presente recurso:

Resultando que el en BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al 15 de noviembre de 1940 se publicó la organización de la campaña remolachero-azucarera 1941-42 incluyendo en sus normas, bajo la letra I) la siguiente: «las fábricas no podrán nutrir total o parcialmente sus cupos en zonas distintas a las de su propio emplazamiento si con ello realizan transportes indebidos».

Resultando que en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19 del propio mes de noviembre aparece publicada una rectificación de la norma dictada sustituyéndola por otra cuyo texto, bajo la misma letra, es el siguiente: «Las fábricas que tradicionalmente nutran parcial o totalmente, sus cupos en zonas distintas de las de su propio emplazamiento, continuarán haciéndolo en la forma acostumbrada.

Para el abastecimiento de remolacha se procurará evitar los cruzamientos innecesarios de transportes; pero estas medidas se harán compatibles con cuanto dispone la Ley sin merma ni alteración de los cupos que, en nombre de ésta, fija la Comisión para cada fábrica»;

Resultando que contra el referido texto rectificado se entabla recurso por la Sociedad General Azucarera de España mediante escrito de 25 del propio noviembre en el que se alega en síntesis; que el párrafo primero de la nueva redacción del acuerdo no aparece reflejado en las actas de las sesiones celebradas; que en el texto primeramente publicado, y que figura en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 15, es el que refleja lo que la Comisión Mixta acordó; que en el nuevo texto se resta énfasis a las medidas recabadas por el Servicio de Ferrocarriles, anteponiendo el interés particular al público o nacional; que la Presidencia de la Comisión no puede rectificar substancialmente los acuerdos adoptados, que es lo que en realidad se hizo, ni menos adicionarlos con un párrafo totalmente nuevo sobre materias no tratadas; y que sus facultades se reducen a aclarar algún punto oscuro o suplir una omisión sobre un punto discutido; en méritos de todas cuyas razones la recurrente solicita se anule la redacción aludida que figura en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 19 de noviembre, dejando subsistente la que aparece en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 15 del propio mes;

Resultando que se han opuesto al mencionado recurso en sendos escritos de alegaciones los Vocales de la Comisión don Francisco González Méndez, don Eduardo Vázquez Reyes y don Jesús Fernández Montes; alegando el primero de ellos; que salvo la Sociedad recurrente, todos los demás intereses afectados, han aprobado tácitamente la rectificación aparecida y que constituye objeto de recurso; que el primer párrafo del texto impugnado es acuerdo que viene subsistiendo de año en año, incorporado a la ordenación azucarera por lo que había de subsistir también para la campaña 1941-42 ya que al discutirse las normas que habían de regularla no fué dicho punto objeto de protesta ni discusión alguna; y

que los requerimientos del representante del Servicio ferroviario para que se evitaran transportes inútiles no alcanzaban a modificar los cupos, según se observa en la intervención que tuvo dicho representante; por su parte el señor Vázquez invoca los perjuicios que se ocasionarían a los cultivadores de Granadá, dado el sistema tradicional de recepción en dicha zona, y la existencia de fábricas cooperativas cuyo mecanismo de recepción se trantornaría, con la consiguiente disminución del cultivo, de prosperar el recurso; y manifestando el señor Fernández Montes, finalmente, razones de desestimación idénticas a las de los anteriores y agregando por su parte; que el acuerdo aparecido en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 15, posteriormente rectificado, no responde a lo tratado en las sesiones de la Comisión Mixta y la mejor prueba de ello está en las protestas de varios Vocales que estimaron el primitivo texto como erróneo y apróposito en tanto que el texto rectificado ha sido aceptado por todos los elementos interesados, excepción hecha de la Sociedad recurrente; que el recurso pretende nada menos que crear/cotos cerrados de abastecimiento, sin tener en cuenta los cupos asignados; y por último que son inaplicables al caso las sentencias que en alzada se invocan;

Resultando que pasado el recurso a informe de la Comisión Mixta lo ha emitido en sentido desfavorable por análogas razones a las invocadas en los escritos de oposición.

Resultando que la Asesoría Jurídica de este Ministerio ha informado el recurso en el sentido de que, fundamentalmente, el primitivo texto ya contenía con respecto a la campaña remolachera de 1940-41, el principio de «restringir transportes indebidos» por lo que, al aclararse ese concepto en la rectificación con este, otro más expresivo «se procurarán evitar los cruzamientos de transportes» y añadir que «estas medidas se harán compatibles con cuanto dispone la Ley sin merma ni alteración de los cupos que en nombre de ésta fija la Comisión», notoriamente de ve que se trata de una mera aclaración con carácter de consejo respetuoso con la Ley de Azúcares, cupos y transportes tradicionales y a mayor abundamiento reflejo de directrices sentadas en las sesiones de la Comisión, e incluso vertidas con las mismas letras en otras campañas, por lo que estima procedente desestimar el recurso de referencia.

Considerando que la alzada en cuestión ofrece dos problemas a dilucidar, cuales son: Primero, si el extremo o párrafo primero del texto rectificado que aparece en el BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO de 19 de noviembre, es realmente nuevo y en consecuencia de ello ha de estimarse procedente, o improcedente su inclusión por iniciativa exclusiva de la Presidencia de la Comisión, y segundo, si el extremo segundo del referido texto, o sea el atinenté a forma de realizar los transportes de remolacha, refleja o no con exactitud los acuerdos de la Comisión en cuanto al particular;

Considerando que por lo que afecta al primero de los problemas indicados, si bien es evidente que en las sesiones celebradas por la Comisión Mixta durante el mes de octubre para ordenar la próxima campaña no se trató en modo alguno el tema de si las fábricas que por tradición nutran su cupo en zonas distintas de las de su emplazamiento han de seguir realizándolo en la propia forma, no por ello ha de concluirse que al expresar el texto rectificado, objeto del recurso, la afirmación, en cuanto a la cuestión, haya verificado con ello introducción de norma nueva, imposible legalmente de hacer sin acuerdo previo del organismo mixto; y la razón de ello está—y en esto no hay contradicción entre los elementos interesados—en que la expresada manera de nutrir sus cupos viene autorizada en las ordenaciones de las campañas anteriores, no habiéndose suscitado al regularse la presente cuestión sobre el particular; por lo que es evidente la subsistencia en vigor de dicha norma en la campaña, al igual que subsisten otras muchas normas que, al no ser objeto de discusión por la próxima campaña, aparecen transcritas con el mismo texto de ordenaciones anteriores.

Considerando que, asimismo, ha de rechazarse el segundo de los motivos que la recurrente invoca; bastando para ello con examinar el acta de la sesión celebrada en 11 de octubre, en la que al discutirse el alcance de las medidas restrictivas de transporte interesadas por la Dirección General de Ferrocarriles, algunos Vocales de la Comisión solicitaron expresamente que el rigor en la restricción se hiciera compatible con las disposiciones de la Ley de Azúcares, a lo que el representante del indicado Servicio contestó que lo pretendido era exclusivamente «evitar lo evitable», pero sin tratar de modificar los cupos, no mostrando criterio de intransigencia total y absoluto; y habiéndose manifestado por la Presidencia que se harían compatibles las restricciones del transporte con las disposiciones de la Ley, se terminó la discusión en la materia; de lo cual se deduce que el texto que mejor refleja lo tratado es el que aparece como rectificación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 19 de noviembre; en con-



secuencia de lo cual ha de convenirse que tampoco en este extremo la alza da ofrece viabilidad;

Considerando que, a la propia conclusión, conduce el argumento de que si las restricciones en el transporte hubieran de llevarse a su grado máximo, y sin tomar en consideración otros factores, quedaría prácticamente anulada toda la materia de fijación de cupos, ya que éstos no serían los que la Comisión asignara a cada fábrica o si los que el Servicio Ferroviario estableciera con forma de transporte mínimo, anulándose la función primordial de la Comisión Mixta Arbitral; cosa que nadie pretendió y que la propia Dirección General de Ferrocarriles consideró fuera de sus facultades y de la finalidad perseguida;

Este Ministerio ha resuelto desestimar el recurso de alza interpuesto por la Sociedad General Azucarera de España contra acuerdo de la Comisión Mixta Arbitral Agrícola, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 19 de noviembre de 1940 bajo la letra D, relativa a la forma de cubrir sus cupos de remolacha las fábricas azucareras y evitar transportes indebidos, cuyo texto se declara confirmado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos y notificación en forma reglamentaria al interesado.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de julio de 1941.

PRIMO DE RIVERA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura.  
Presidente de la Comisión Mixta Arbitral Agrícola.

*ORDEN de 7 de agosto de 1941 por la que se resuelve recurso interpuesto por el Sindicato de Cultivadores de Remolacha de Castilla la Vieja contra acuerdo de la Comisión Mixta Arbitral Agrícola.*

Visto el recurso de alza interpuesto por el Presidente del Sindicato de Cultivadores de remolacha de Castilla la Vieja contra el acuerdo de la Comisión Mixta Arbitral Agrícola, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 15 de noviembre de 1940, y rectificado el 19 del mismo, regulando el precio de la remolacha para la campaña 1941-42, y

Resultando que el Sindicato de Cultivadores fundamenta su recurso en que todos los productos agrícolas, y muy destacadamente los de regadío, gozan de un mejor precio que el de la remolacha aumentando casi constantemente éste, habida cuenta que no obstante lo anterior, no existe producto

agrícola que tenga un coste tan elevado como el del fruto de la remolacha, como puede observarse con el simple hecho de que habiéndose dispuesto recientemente una elevación del 20 por 100 sobre los jornales agrícolas, sobre él recae en mayor proporción, toda vez que es el que más mano de obra necesita, y por que a mayor abudamiento la dureza que implica su cultivo precisa de un estímulo a los agricultores;

Resultando que en el mantenimiento de su tesis estima que la proporcionalidad que debe existir entre la elevación de los precios de la remolacha es la de que a cinco pesetas en tonelada de remolacha correspondan cuatro céntimos en el kilo de azúcar, y por ello al señalar la Comisión para la campaña actual el precio de 117 pesetas la tonelada le sirvió de base el de 1,80 en el kilo de azúcar lo que da lugar a que cuando por Orden del Ministerio de Industria se fija éste el 2,30 con un elevación de 47 céntimos, la remolacha debe subir en 58,75 pesetas en vez de las 10 pesetas marcadadas por Industria para la actual campaña y de 40 pesetas acordadas para la próxima, y como a la par precisa tenerse en cuenta al fijar el precio de la remolacha el precio del alcohol, con arreglo a la producción media de 12,5 litros por tonelada y la elevación de 35 céntimos litro recientemente autorizada, el fabricante encuentra también por este concepto un beneficio de 4,37 pesetas tonelada;

Resultando que, como consecuencia, de las alegaciones a que se contraen los dos anteriores, solicita un aumento en el precio de la tonelada de remolacha que suponga sobre el del año anterior una elevación de 58 pesetas en lugar de las 40 acordadas;

Resultando que en el recurso del Sindicato de Cultivadores de Castilla han formulado alegaciones la Sociedad Industrial Castellana, la Sociedad General Azucarera de España, don Jesús Fernández Montes y don Francisco González Méndez, como Vocales de la Comisión Mixta Arbitral Agrícola, en las que después de estudiar detenidamente los razonamientos que sirven de base al recurso, estima el representante de la Industrial Castellana que las producciones a que alude son producciones en régimen de absoluta libertad, y por lo tanto, carecen de justeza en el orden comparativo y por que, además, el cultivo de la remolacha se regula por un contrato oficial; considera la S. G. A. que el aumento real en el precio del azúcar es muy inferior al aducido y que, necesariamente, la elevación de 40 pesetas en tonelada de remolacha habrá de traducirse en un aumento del pre-

cio del azúcar; el señor Fernández Montes no considera que el escrito del Sindicato pueda tener carácter de recurso por encontrarse agotado el plazo para su interposición y por que en virtud de los razonamientos que aduce estima que la elevación del azúcar no corresponde a la de la remolacha, pero no obstante sí puede considerarse como recurso en lo atinente al precio para la campaña 1941-42 aun cuando en su fondo no pueda ser estimado, y por último el señor González Méndez, después de hacer algunas consideraciones acerca del precio de la remolacha y de la proporcionalidad que debe existir entre el de la misma y el del azúcar, manifiesta que en el beneficio obtenido, según se dice por las azucareras en razón a la subida del alcohol hay que tener presente que de las 35 pesetas por hectolitro, 15 corresponden por aumento de gastos de fabricación y las otras 20 por recargo transitorio y al efecto de compensar a las destilerías en la escasez de la campaña de melazas;

Resultando que la Presidencia en funciones de la Comisión Mixta Arbitral Agrícola informa en el sentido de reconocer la necesidad de la elevación del precio de la remolacha, puesto que la propia Comisión que adoptó los acuerdos recurridos se reunió con posterioridad a fin de determinarla, llegando a un acuerdo de aumento en principio que no llegó a adoptarse en definitiva por depender de la necesaria y equitativa repercusión de la elevación en el precio del azúcar, que recabó para sí el Ministerio de Industria y Comercio, que reconoció también tal necesidad por cuanto en la Orden de 16 de noviembre de 1940 señaló un aumento de 10 pesetas en el precio de la remolacha. Que el precio del azúcar en 1936 era de 1,65 pesetas kilo, y en 1941 de 2,30, por lo que la elevación total sufrida en el precio de este producto es de 0,65 pesetas, es decir, el 39 por 100, cuando el trigo con tasas oficiales en estos mismos años de 50 y 84 pesetas respectivamente ha sufrido una elevación del 68 por 100, por lo que hay margen para elevar el precio del azúcar para la campaña 1941-42 incluso quedando por bajo de la proporcionalidad que corresponde con el trigo, aun suponiendo que no se eleve nada el precio de este cereal;

Considerando que de todo lo expuesto resulta improcedente autorizar una elevación de precio para la remolacha, pues ello estaría en manifiesta contraposición con las directrices del Nuevo Estado, opuestas al alza de los precios, que determinan, en definitiva, la desvalorización de los productos y la inflación monetaria, con grave perjuicio para la economía nacional;

Considerando que el alza de 40 pesetas en el precio de la remolacha azucarera para la campaña 1941-42, condicionada a la del azúcar ha sido juzgada suficiente por la Comisión Mixta Arbitral, y una elevación de 58,75 pesetas, por el contrario, acarrearía funestos resultados, por determinar entre otros efectos, el parcial abandono de cultivos considerados menos remuneradores ante las mayores ventajas que el que la remolacha ofrecería, produciendo, finalmente un desequilibrio entre la producción remolachero-azucarera y el consumo, lo que a todo trance debe procurarse evitar,

Este Ministerio ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por el Presidente del Sindicato de Cultivadores de remolacha de Castilla la Vieja contra el acuerdo de la Comisión Mixta Arbitral Agrícola publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 15 de noviembre de 1940 y rectificado en 29 de los citados mes y año, mediante el que se fijaron los precios para la remolacha durante la citada campaña.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento, traslado al interesado y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años  
Madrid, 7 de agosto de 1941.

PRIMO DE RIVERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Mixta Arbitral Agrícola.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 3 de septiembre de 1941 por la que se impone sanción académica al alumno de la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona don Pedro Alapont Calvo.

Vista la propuesta formulada por el señor Juez Instructor del expediente incoado a don Pedro Alapont Calvo, alumno de la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona, a los efectos de su depuración como trámite previo a la expedición del Título profesional de Arquitecto, que el interesado tenía solicitada.

Este Ministerio ha tenido a bien aceptar la mencionada propuesta, y de acuerdo con la misma, proponer que en suspenso, en concepto de sanción académica, la expedición del Título profesional de Arquitecto que tenía solicitada el alumno de la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona don Pedro Alapont Calvo, por un plazo de tres años, que empezará a contarse a partir de día primero de abril de 1939, sin perjuicio de cualquier otra resolución que pudiera dic-

tarse por jurisdicciones u organismos competentes.

Madrid, 3 de septiembre de 1941.

IBANEZ MARTIN

ORDEN de 5 de septiembre de 1941 por la que se crean diez Escuelas Nacionales de niños en el Extranjero.

Ilmo. Sr.: Habiéndose interesado por el Ministerio de Asuntos Exteriores, a fin de poder cubrir las necesidades de la Expansión Cultural de España en el Extranjero, la creación de las Escuelas genuinamente españolas, y con el deseo por parte de este Departamento de que los Maestros designados para regentar tales Escuelas, con arreglo a las disposiciones vigentes, puedan conservar los respectivos sueldos personales que les corresponda por su situación escalafonal se precisa dotar del sueldo de entrada en el Magisterio a las Escuelas cuya creación se interesa; y en su consecuencia,

Este Ministerio dispone:

1.º Que se consideren creadas, con carácter definitivo, una Escuela Nacional Unitaria de niños en cada una de las localidades siguientes:

- Una en Perpignan (Francia).
- Una en Pau (Francia).
- Una en Lyon (Francia).
- Una en París (Francia).
- Una en Marsella (Francia).
- Una en Toulouse (Francia).
- Una en Mostaganen (Argelia).
- Una en El Biar (Argelia).
- Una en Orán (Argelia).
- Una en Argel (Argelia).

La dotación de estas plazas será la que corresponda al sueldo personal que por su situación en el Escalafón general del Magisterio tengan los Maestros Nacionales que se designen para regentarlas, y para la provisión de las resultas se considerarán creadas diez nuevas plazas de Maestros Nacionales, dotadas con el sueldo de 4.000 pesetas y emolumentos legales, con cargo al Capítulo 1.º, Artículo 1.º, Grupo 2.º, Concepto 2.º del Vigente Presupuesto de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 5 de septiembre de 1941.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

ORDEN de 12 de septiembre de 1941 por la que se prorroga el régimen circunstancial de matrículas gratuitas para el curso 1941-42.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta que subsisten las mismas circunstancias que motivaron los Ordenes de 4 de noviembre de 1937 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 5) y 23 de abril de 1938 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 28), con relación a la exención del pago de matrículas, derechos de examen y prácticas, en favor de huérfanos merecedores de la protección oficial,

Este Ministerio ha resuelto que las citadas Ordenes se consideren prorrogadas para el curso 1941-42.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de septiembre de 1941.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 30 de agosto de 1941 por la que se declara vinculada a doña Pilar Gallego Algora, la casa barata y su terreno núm. 29 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «El Hogar de los Funcionarios de Seguridad», señalada hoy con el número 26 de la calle de Luis del Valle, de Zaragoza.

Vista la instancia de doña Pilar Gallego Algora, de Zaragoza, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata núm. 29, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «El Hogar de los Funcionarios de Seguridad», de Zaragoza, señalada hoy con el núm. 26, de la calle de Luis del Valle de dicha capital.

Resultando que la interesada funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Zaragoza, a 30 de julio de 1940, ante don Santos Marín Segura, bajo el número 198 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Zaragoza;

Considerando que con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casas baratas que haya adquirido el dominio de la mis-

ma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 20 de septiembre de 1928, ante don Rafael López de Haro y Moya, asciende a 8.691,52 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada.

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-Ley de 10 de octubre de 1924;

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso;

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a doña Pilar Gallego Algora, la casa barata y su terreno número 29, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «El Hogar de los Funcionarios de Seguridad», señalada hoy con el número 26 de la calle de Luis del Valle, de Zaragoza, que es la finca núm. 15.440 del Registro de la Propiedad de Zaragoza, tomo 1.317, libro 441 de la sección segunda, folio 3, vinculación que lleva

consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia o Municipio, a los efectos del Real Decreto-Ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 30 de julio de 1940, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y condiciones establecidas en el citado Decreto-Ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 30 de agosto de 1941.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### Dirección General de los Registros y del Notariado

*Resolución de 27 de agosto de 1941 en el recurso gubernativo interpuesto por el Abogado del Estado en Vigo contra la negativa del Registrador de la Propiedad del partido a practicar una cancelación.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Abogado del Estado en Vigo, contra la negativa del Registrador de la propiedad de dicho partido a practicar una cancelación, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que don Juan Vega González, como propietario de un edificio sito en Vigo, denominado «Frontón Vigüés», fué declarado responsable subsidiario por los débitos de la contribución industrial de los dos últimos trimestres de 1935, importantes 17.200 pesetas; que seguido procedimiento de apremio y celebrada la subasta del inmueble, fué declarada desierta en la primera licitación y fué adjudicada, en la segunda, a doña Teresa García de la Riva, por la cantidad de 33.333,33 pesetas, quien lo inscribió a su favor en el Registro de la Propiedad; que el precio se aplicó a extinguir los débitos, recargos y costas del procedimiento y el sobrante de 15.369,67 pesetas se consignó en la Sucursal de la Caja de Depósitos a disposición del apremiado; que tal sobrante se redujo a 12.862,73 pesetas por haber sido destinada la diferencia a satisfacer descubierto por el impuesto del Timbre y otros conceptos; que en virtud de reclamación del ejecutado se dictó por el Ministerio de Hacienda la Orden de 20 de enero de 1940, acordando, por infracciones cometidas en las actuaciones seguidas en el procedimiento de apremio; la anulación del mismo con inclusión del remate y de la adjudicación de la finca; que, en cumplimiento de la Orden, se expidió por la Subdelegación de Hacienda de Vigo, el 31 de mayo de 1940, certificación para la cancelación de la inscripción practicada, sin que se haya dado conocimiento del expediente de anulación ni intervención alguna en el mismo a la rematante de la finca ni a sus herederos y solamente, después de acordada la anulación, se requirió a éstos para que hiciesen entrega del inmueble, a lo cual se opusieron fundándose en que figura inscrito a favor de su causante por lo cual no pueden ser privados del mismo mientras no se cancele la inscripción y, además, porque han realizado determinadas obras en el edificio y los artículos 453 y siguiente del Código civil les facultan para retenerlo hasta que sean reintegrados, no solo de los gastos necesarios, sino también de los útiles; que

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Instituto de Estudios de Administración Local

*Anunciando concurso para la provisión de una plaza de Ujier en dicho Instituto.*

Por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo de Patronato del Instituto de Estudios de Administración Local, se anuncia a concurso la provisión en propiedad de una plaza de Ujier de este Centro, dotada en presupuesto con el haber anual de 4.000 pesetas, en turno de ex cautivos por la Causa Nacional, que hayan luchado con las armas por la misma o que hayan sufrido prisión en las cárceles o campos rojos durante más de tres meses, siempre que acrediten su probada adhesión al Movimiento desde su iniciación y su lealtad al mismo durante el cautiverio, y que reúnan, además, las condiciones siguientes:

Saber leer y escribir, conocer las cuatro reglas de Aritmética y ser de edad, de veintitrés a cuarenta años.

Los que aspiren a tomar parte en este Concurso deberán ajustarse a las siguientes normas:

A) Las instancias serán dirigidas, en plazo de treinta días hábiles, a contar de la publicación del presente

anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, al señor Director del Instituto de Estudios de Administración Local (Dirección General de Administración Local, Ministerio de la Gobernación, Madrid), debiéndose unir a las mismas los documentos siguientes:

a) Partida de nacimiento, expedida por el Registro Civil, legalizada si el solicitante hubiere nacido fuera del territorio de la Audiencia de Madrid.

b) Certificación que justifique la condición del solicitante para acogerse al turno señalado conforme a la Ley de 25 de agosto de 1939.

c) Justificar con documento bastante su adhesión al Régimen.

d) Certificación negativa de antecedentes penales.

e) Certificado de estar depurado sin sanción si fuere funcionario del Estado, Provincia o Municipio.

B) Los aspirantes serán sometidos a un examen de aptitud sobre los conocimientos elementales exigidos.

C) Serán admitidas solicitudes de aspirantes acogidos a los demás turnos establecidos en el artículo tercero de la Ley de 25 de agosto de 1939, condicionadas al orden de rotación que dicho precepto establece y para el caso de que no hubiere solicitantes en el turno a que se adjudica la vacante objeto del presente concurso.

Madrid, 5 de agosto de 1941.—El Director del Instituto, Carlos Ruiz del Castillo.

en la certificación no se describe el inmueble ni se transcribe la resolución anulatoria; y que presentada en el Registro, se extendió a continuación del mismo la siguiente nota: «No admitida la cancelación a que se refiere el documento precedente por los defectos siguientes: Primero. No constar que en el expediente de nulidad del procedimiento de apremio, se haya dado intervención ni conocimiento al titular inscrito, doña Teresa García de la Riva, o sus herederos. Segundo. Omitirse la descripción del inmueble a que afecta el asiento pretendido. Tercero. No insertarse en la certificación presentada la resolución declaratoria de la nulidad»;

Resultando que el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, entabló recurso gubernativo contra la calificación pidiendo que se deje sin efecto y que se ordene la inscripción de la anulación de la venta, alegando: que la citada Orden Ministerial se copió en una certificación expedida por la Subdelegación de Hacienda en Vigo, en la cual se describió el inmueble, con el fin de que se extendiese anotación preventiva de la anulación de la venta; que esta anotación la efectuó el Registrador el 9 de marzo de 1940, según se acreditó con el duplicado de la certificación acompañado al escrito de interposición del recurso; que el 27 de abril del mismo año la Superioridad ordenó a la Subdelegación de Hacienda de Vigo que dispusiera la cancelación de la inscripción a favor de doña Teresa García de la Riva y, en su consecuencia, se libró la certificación calificada, basada en la citada Orden Ministerial, la cual es firme a los efectos de lo dispuesto en los artículos 82 de la Ley Hipotecaria y 130 de su Reglamento; que los Abogados del Estado tienen personalidad para recurrir contra la negativa de los Registradores a inscribir documentos derivados de expedientes de apremio, según ha reconocido la Dirección General de los Registros y del Notariado en sus Resoluciones de 5 de diciembre de 1894 y 18 de abril de 1912; que el Registrador no indica en su nota si las faltas que observó en el título son subsanables o insubsanables, aunque de su redacción parece que las considera no subsanables y en tal aspecto se fundamenta el recurso; que en la Orden transcrita en la referida certificación se justifica la necesidad de que no hayan sido oídos en el expediente la rematante ni sus herederos; y que las faltas que figuran en la nota impugnada con los números segundo y tercero serán, a lo sumo, faltas subsanables, de acuerdo con el artículo 65 de la Ley Hipotecaria, porque no producen la nulidad de la obligación y, además, en realidad no existen porque los respectivos datos obran en la repetida certificación;

Resultando que el Registrador de la propiedad informó en defensa de su nota: que está conforme con los hechos expuestos por el recurrente y reconoce su personalidad para entablar el recurso; que la frase «no admitida» usada en la calificación revela claramente que entre las faltas apreciadas hay alguna insubsanable, en la aceptación propia de este vocablo en la técnica hipotecaria, la cual es algo confusa y de poco rigor científico, motivo por el que la jurisprudencia es el mejor guía en la materia; que el universal e inconcuso apotegma de que «nadie debe ser juzgado ni condenado sin ser oído», consustancial de todo procedimiento y jurisdicción, aparece consagrado en el ordenamiento inmobiliario por los artículos 24, 41 y 82 de la Ley Hipotecaria y 39 y 159 de su Reglamento, así como por las resoluciones de este Centro directivo de 19 de mayo de 1897, 30 de abril de 1903, 9 de marzo de 1906, 20 de septiembre de 1911, 27 de octubre de 1915, 15 de diciembre de 1917 y 4 de octubre de 1918; que en el orden doctrinal también está consagrado tal principio por los de inscripción, en su aspecto de legitimación pasiva del inscribiente, y por el consentimiento formal, protector de la titularidad inscrita; que no se niega la fuerza cancelatoria de las providencias administrativas ni su equiparación a las judiciales al exigir que antes de dictarlas se dé audiencia al lesionado hipotecariamente, porque, según se ha sostenido acertadamente, para dominar el Registro de la Propiedad es necesario someterse a sus propias leyes; que el Tribunal Supremo, en sentencia de 9 de noviembre de 1927, sustenta el mismo criterio; que todo documento que haya de producir algún asiento en el Registro debe contener la descripción del inmueble, como dato indispensable para su identificación, a tenor de los artículos 9 y 21 de la Ley, sin que baste citar el tomo y folio en que se hallan inscritas o anotadas las fincas, ni referirse a otros documentos archivados, aunque se trate de cancelaciones, enajenaciones de arrendamiento o pago de precio aplazado, con arreglo a la doctrina de las resoluciones de 2 de octubre de 1867, 23 de junio de 1874, 30 de abril de 1886, 30 de junio de 1887, 20 de noviembre de 1899 y 9 de diciembre de 1911; y que en todo mandamiento, cualquiera que sea su naturaleza, debe indicarse suficientemente la resolución que lo motiva, por la cual la Dirección General de los Registros y del Notariado ha declarado en resoluciones de 9 de noviembre 1888, 30 de abril de 1890, 24 de octubre de 1894 y 4 de septiembre de 1895, de obvia aplicación al caso del recurso, que es requisito indispensable para cancelar las inscripciones

extendidas a favor de los compradores quebrados de bienes nacionales la inserción literal en la certificación administrativa del acuerdo declaratorio de la nulidad;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota calificadora por las razones aducidas por el Registrador de la Propiedad;

Vistos los artículos 9, 21 y 82 de la Ley Hipotecaria; 38, 40, 41, 61 y 149 del Reglamento para su ejecución; 79 del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928; y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de julio de 1874, 30 de junio de 1887, 9 de noviembre de 1888, 30 de abril de 1890, 4 de septiembre de 1895, 30 de abril de 1903, 9 de marzo de 1906, 9 de diciembre de 1911 y 27 de octubre de 1915;

Considerando que los funcionarios a quienes compete la instrucción de expedientes administrativos por debitos a la Hacienda pública ejercen verdaderas funciones judiciales y los acuerdos que se dictan en esta materia, contra los cuales figuran los de nulidad del remate de fincas embargadas a los deudores tienen la misma fuerza que los emanados de los Tribunales ordinarios, siempre que el adquirente o sus herederos hayan sido parte en el expediente o, por lo menos, se les haya dado oportunamente conocimiento de la resolución que les prive del inmueble subastado y no hayan entablado contra la misma recurso alguno o haya sido desestimado;

Considerando que los encargados de resolver los expedientes de anulación de los de apremio administrativo, tienen pleno conocimiento de la legal transmisión de los inmuebles al nuevo dueño, no sólo por el principio de publicidad hipotecaria sino además porque en los expedientes, ejecutivos constan la subasta y los rematantes; y que, sin ser oídos éstos o por lo menos notificados en tiempo hábil y sin ser reintegrados previamente del precio satisfecho y demás pagos legítimos, es de evidente justicia que no deben sufrir perjuicios derivados exclusivamente de infracciones procesales cometidas por los agentes administrativos ni deben ser desposeídos de las fincas adjudicadas en la licitación, ni se deben cancelar las inscripciones extendidas a su favor, según ha declarado reiteradamente esta Dirección General, mientras no conste su consentimiento forzoso o voluntario y, en el segundo caso, expreso o presunto.

Considerando que, conforme a lo dispuesto en los artículos 9 de la Ley Hipotecaria y concordantes de su Reglamento, en los títulos inscribibles debe consignarse la descripción de los inmuebles objeto de los mismos, requi-

sito denominado esencial en varias resoluciones y que sirve para que los Registradores puedan llevar a cabo la inexcusable identificación de los precios, sin que normalmente pueda suplirse su omisión con la referencia a otros documentos, según repetida doctrina de este Centro directivo la cual, como se expresa en la decisión presidencial, parece ser la inspiradora del Estatuto de Recaudación que, en su artículo 203, exige la descripción de las fincas en todos los casos de adjudicación a favor del Estado;

Considerando que las certificaciones, testimonios y mandamientos, sean judiciales o administrativos, expedidos para que se efectúe algún asiento en el Registro de la Propiedad, son la forma de exteriorizar, con la autenticidad que la Ley prescribe, el acuerdo que ha de surtir efectos hipotecarios; y tal acuerdo, como se observa con la lectura de los artículos 106 del Reglamento Hipotecario y 156 y 203 del Estatuto de Recaudación—reguladores de casos, en general, de no mayor importancia que la práctica de cancelaciones—, ha de transcribirse en el documento para que el Registrador pueda ejercitar el derecho y cumplir el deber de apreciar la competencia del Tribunal o funcionario que lo dictó y los demás extremos que abarca su función calificadora;

Considerando que la certificación cancelatoria cuya inscripción se denegó fué presentada en el Registro sin la otra certificación a que se refiere el recurrente, la cual fué unida al escrito dirigido al Presidente de la Audiencia interponiendo el recurso gubernativo; y, por lo tanto, aún en la hipótesis de que esta certificación fuera bastante para subsanar defectos advertidos en la nota impugnada, ni el Presidente de la Audiencia, ni esta Dirección General estarían facultados para basar sus decisiones en un documento que no ha sido presentado en el Registro y que el Registrador no ha podido tener en cuenta al tiempo de formular su calificación, con sujeción a lo preceptuado en el artículo 124 del Reglamento Hipotecario y a lo declarado, entre otras Resoluciones, en las de 9 de agosto de 1895, 19 de diciembre de 1901, 31 de mayo de 1911, 19 de noviembre de 1912, 30 de diciembre de 1914 y 30 de abril de 1935;

Considerando que la doctrina recogida en el precedente considerando, relativa al cumplimiento de la indicada formalidad procesal sobre oportuna presentación de documentos en el Registro, no menoscaba el derecho de los interesados, porque éstos, al amparo de lo prevenido en el artículo 86 del Reglamento Hipotecario, pueden presentar de nuevo el documento cuya inscripción no se admitió, solo o con

otros complementarios, y el Registrador tiene la obligación de examinar en todo caso la titulación presentada y, consiguientemente, mantener o modificar la calificación recaída,

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de agosto de 1941.—El Director general, Ignacio de Casso.

Excmo Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de La Coruña.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas**

*Anunciando la desaparición, durante la dominación marxista, de los valores de la Deuda que se citan.*

(103)

Por doña Dolores Menéndez-Baizán Calatayud, domiciliada en Madrid, calle Montalbán, número 13, se ha denunciado ante esta Dirección General la desaparición, durante la dominación marxista, de los siguientes valores de su propiedad:

Deuda Interior al 4 por 100, emisión del año 1930: Serie E, números 287, 2.834, 3.117, 6.181; serie F, números 2.136 y 37, 6.079, 22.055, por un importe total de 300.000 pesetas nominales.

Lo que se hace público por segunda vez por el presente anuncio, para que el tenedor o tenedores de los títulos referidos los entregue o formule reclamación, si se cree con derecho a ellos, ante esta Dirección, en el plazo de treinta días, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 24 de febrero de 1941 y Orden de 10 de mayo siguiente, en la inteligencia de que, de no verificarlo, serán declarados nulos y fuera de circulación.

Madrid, septiembre de 1941.—P. El Director general, Antonio Lima.

3.969

(104)

Por doña Dolores Menéndez-Baizán Calatayud, domiciliada en Madrid, calle Montalbán, número 13, se ha denunciado ante esta Dirección General la desaparición, durante la dominación marxista, de los siguientes cupones de su propiedad, vencimiento de 1 de octubre de 1936 a 1 de abril de 1939.

Deuda Interior al 4 por 100, emisión del año 1930: Serie A, núms. 10.988/9, 11.146/8, 11.454/7, 11.919/20, 12.334/5, 13.082/3, 16.501/10, 19.962, 21.232/45, 21.702 y 29.427/86; serie B, núms. 3.125, 3.164, 3.220, 3.388, 4.268/74, 5.363/70 y 21.265/7; serie C, núms. 3.799, 3.840,

4.056/7, 4.554 5.456/65, 6.951/2, 8.314/16, 22.637/9 y 23.292; serie D, núms. 1.431, 1.536, 1.687 y 7.440; serie E, núm. 6.180.

Deuda amortizable al 5 por 100, emisión 1927, sin impuesto: Serie A, números 112.502/5, 157.871, 217.986 y 270.367/91; serie B, núms. 44.172/3 y 95.244/6; serie C, núms. 31.092 y 44.008, por un importe total de 32.340 pesetas nominales.

Lo que se hace público por segunda vez por el presente anuncio, para que el tenedor o tenedores de los títulos referidos los entregue o formule reclamación, si se cree con derecho a ellos, ante esta Dirección, en el plazo de treinta días, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 24 de febrero de 1941 y Orden de 10 de mayo siguiente, en la inteligencia de que, de no verificarlo, serán declarados nulos y fuera de circulación.

Madrid, septiembre de 1941.—P. El Director general, Antonio Lima.

3.970

Por doña Leonor González Alvarez, domiciliada en Madrid, calle Magdalena, número 23, se ha denunciado ante esta Dirección General la desaparición, durante la dominación marxista, de los siguientes valores de su propiedad:

Deuda perpetua interior al 4 por 100, emisión del año 1930, con impuesto: Serie A, números 183.678/79, y serie B, números 42.380 al 42.384, por un importe total de 13.500 pesetas nominales.

Lo que se hace público por segunda vez por el presente anuncio, para que el tenedor o tenedores de los títulos referidos los entregue o formule reclamación, si se cree con derecho a ellos, ante esta Dirección, en el plazo de treinta días, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 24 de febrero de 1941 y Orden de 10 de mayo siguiente, en la inteligencia de que, de no verificarlo, serán declarados nulos y fuera de circulación.

Madrid, septiembre de 1941.—P. El Director general, Antonio Lima.

3.978

Por doña Consuelo González Alvarez, domiciliada en Madrid, calle Magdalena, número 23, se ha denunciado ante esta Dirección General la desaparición, durante la dominación marxista, de los siguientes valores de su propiedad:

Deuda amortizable al 5 por 100, emisión del año 1927, con impuesto: Serie A, números 327.242/44; serie B, número 22.709, y serie D, número 4.511, por un importe total de 16.500 pesetas nominales.

Lo que se hace público por segunda vez por el presente anuncio, para que el tenedor o tenedores de los títulos

referidos los entregue o formule reclamación, si se cree con derecho a ellos, ante esta Dirección, en el plazo de treinta días, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 24 de febrero de 1941 y Orden de 10 de mayo siguiente, en la inteligencia de que, de no verificarlo, serán declarados nulos y fuera de circulación.

Madrid, septiembre de 1941.—P. El Director general, Antonio Lima.  
3.979

#### Dirección General del Tesoro

*Anunciando la desaparición, durante la dominación marxista, de las Obligaciones del Tesoro que se mencionan.*

Por don Daniel Zuazo y Pequeño, como Subdirector de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, domiciliado en Madrid, plaza del Celenque, núm. 2, se ha denunciado ante esta Dirección General la desaparición, durante la dominación marxista, de los siguientes valores, en cuya posesión se hallaba en calidad de depósitos y garantía de préstamos:

Obligaciones del Tesoro al 3 y medio por 100, emisión de 23 de octubre de 1935.—Serie A, números 7.173/98. 7.206 a 10, 7.213, 7.223/311, 7.320/29; serie B, números 2.758/59, 2.762, 2.764, 2.766/73, por un importe total de 125.500 pesetas nominales.

Lo que se hace público por primera vez por el presente anuncio, para que el tenedor o tenedores de los títulos referidos los entregue o formule reclamación, si se cree con derecho a ellos, ante esta Dirección General del Tesoro en el plazo de treinta días, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 24 de febrero de 1941 y Orden de 3 de mayo siguiente, en la inteligencia que, de no verificarlo, serán declarados nulos y fuera de circulación.

Madrid, 12 de septiembre de 1941.—El Director general, Benito Jiménez.

3.971

#### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

##### Dirección General de Industria (Consejo de Industria)

*Anunciando concurso de estudios monográficos de carácter técnico industrial, con sujeción a las bases que se mencionan.*

Aprobada la propuesta que el Consejo de Industria elevó a la Superioridad con el propósito de fomentar la creación y desarrollo de todas aquellas fricciones que tiendan, tanto a disminuir las cifras de importación como al mejor aprovechamiento de primeras

materias nacionales, se abre un concurso de estudios monográficos de carácter técnico-industrial, con sujeción a las siguientes bases:

1.ª Los que deseen tomar parte en el concurso, redactarán un bosquejo monográfico sobre la posibilidad y conveniencia de implantar en España alguna industria de transformación inexistente o de ampliar alguna cuya producción actual no cubre las necesidades del consumo, procurando compendiar de modo claro y conciso, además de los extremos que se juzguen de interés en cada caso:

a) Causas de su inexistencia o deficiente producción.—Dificultades técnicas o de orden económico que han de vencerse.

b) Materias primas nacionales que podrían utilizarse.

c) Volumen de importaciones y consumo de divisas que podría evitarse.

d) Cuantía de divisas y de capital español que exigirá su establecimiento y explotación.

2.ª Dichos trabajos habrán de presentarse en el Consejo de Industria, Goya, 8, dentro de los cuarenta días siguientes a la publicación del concurso, y su extensión no deberá ser mayor de diez páginas, escritas a máquina, en papel tamaño folio.

Cada trabajo llevará un lema y deberá ir acompañado de una plica que contenga, bajo el mismo lema, una ficha con el nombre del autor, su título académico y una somera relación de las actividades industriales o científicas que ha desarrollado.

3.ª Una vez cerrado el concurso se procederá a la elección de aquellos trabajos que ofrezcan marcado interés nacional, invitando a los autores de estos temas seleccionados a que los desarrollen en verdaderas monografías, con libertad de extensión, en un plazo de cuatro meses, para optar a los premios que luego se expresan.

4.ª Se otorgarán diez premios, de cuantía variable hasta de 10.000 pesetas, a cada una de las monografías que por su mérito al desarrollar los temas seleccionados, se hagan acreedoras a ello.

También podrán concederse menciones honoríficas a las monografías que sigan en méritos a las premiadas.

5.ª Si ninguno de los bosquejos previos ofreciese interés para ser ampliado, o ninguna de las monografías mereciese premio o mención, podrá declararse desierto el concurso.

6.ª Tanto los bosquejos previos como en su día las monografías, serán examinados por una Ponencia integrada por un representante del Consejo de Industria, otro designado por la

Dirección General de Industria y otro por la Secretaría General Técnica del Ministerio, emitiendo informe que pasará a estudio y deliberación del Consejo de Industria, quien formulará la propuesta definitiva ante el Ministerio, mediante acuerdo adoptado por el Pleno, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, por lo menos.

Todos los trabajos presentados al concurso quedarán en propiedad del Consejo de Industria, que se reserva el derecho de editarlos, por su cuenta o del Ministerio, y el de conceder a sus autores permiso para su publicación.

Madrid, 11 de agosto de 1941.—El Presidente, José Montes.

#### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

##### Subsecretaría

*Disponiendo pasen a prestar provisionalmente servicio en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Logroño los Porteros de los Ministerios Civiles que se mencionan.*

Por convenir a las urgentes necesidades del servicio,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que dentro de las 24 horas siguientes a la inserción de ésta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, pasen a prestar provisionalmente servicio en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Logroño los Porteros de los Ministerios Civiles, Francisco Bastida Nieto, y Francisco Ramírez Galilea, afectos a la Escuela de Artes y Oficios y a la de Trabajo de dicha capital, respectivamente.

Estos funcionarios continuarán figurando como pertenecientes a las plantillas de sus actuales destinos y percibiendo sus haberes por sus Habilitados, por lo que no se extenderá en su título administrativo ninguna diligencia en relación con la presente Orden.

Si dejasen transcurrir el término señalado sin darla cumplimiento, se les considerará incursos en el artículo 22 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 y serán declarados cesantes.

Los señores Jefes de los Centros respreviene, en la forma que ella determina; pero dentro del término de las 24 horas siguientes a la inserción de ésta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 3 de septiembre de 1941.—El Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sres. Jefe de la Sección Central de este Ministerio y de los Centros a quienes afecta la presente C. den.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Relacion de vacantes que se han de proveer en el concurso general de traslados del Magisterio. (Continuacion.)

LOCALIDAD	Núm. de vacantes en la localidad (en letra y número)	Ayuntamiento	Partido Judicial	Provincia	Censo de la localidad	Censo del Ayuntamiento
<b>Escuelas vacantes para proveer en consortes</b>						
<b>M A E S T R A S</b>						
Aizarma	Una (1)	Cestona	Azpeitia	Guipúzcoa	146	2.959
Alegria	Una (1)	Ichaso	Azpeitia	Guipúzcoa	154	419
Alquiza	Una (1)	Alquiza	Tolosa	Guipúzcoa	494	404
Amute	Una (1)	Fuenterrabía	San Sebastián	Guipúzcoa	401	5.665
Anzuola	Una (1)	Anzuola	Vergara	Guipúzcoa	1.544	1.544
Arechavaleta	Una (1)	Arechavaleta	Vergara	Guipúzcoa	2.159	2.159
Arrona	Una (1)	Cestona	Azpeitia	Guipúzcoa	216	2.959
Azpeitia	Una (1)	Azpeitia	Azpeitia	Guipúzcoa	7.655	7.655
Beasain	Una (1)	Beasain	Tolosa	Guipúzcoa	5.018	5.018
Bolivar	Una (1)	Escoriaza	Vergara	Guipúzcoa	282	1.168
Carrica	Una (1)	Oyarzún	San Sebastián	Guipúzcoa	38	4.002
Cizurquil	Una (1)	Cizurquil	Tolosa	Guipúzcoa	1.156	1.156
Eibar	Una (1)	Eibar	Vergara	Guipúzcoa	12.984	12.984
Elgoibar	Una (1)	Elgoibar	Vergara	Guipúzcoa	4.710	4.710
Escoriaza	Una (1)	Escoriaza	Vergara	Guipúzcoa	1.168	1.168
Fuenterrabía	Una (1)	Fuenterrabía	San Sebastián	Guipúzcoa	5.665	5.665
Gainza	Una (1)	Gainza	Tolosa	Guipúzcoa	333	333
Igueldo	Una (1)	San Sebastián	San Sebastián	Guipúzcoa	102	78.432
Iciar	Una (1)	Deva	Azpeitia	Guipúzcoa	347	3.319
Asasondo	Una (1)	Isasondo	Tolosa	Guipúzcoa	739	739
Irún	Una (1)	Irún	San Sebastián	Guipúzcoa	15.128	15.128
Iturrioz	Una (1)	Oyarzún	San Sebastián	Guipúzcoa	189	4.002
Legazpia	Una (1)	Legazpia	Vergara	Guipúzcoa	1.913	1.913
Meaca	Una (1)	Irún	San Sebastián	Guipúzcoa	108	15.128
Miracruz	Una (1)	Alza	San Sebastián	Guipúzcoa	480	5.425
Mondragón	Una (1)	Mondragón	Vergara	Guipúzcoa	6.823	6.823
Oreja	Una (1)	Oreja	Tolosa	Guipúzcoa	199	199
Orio	Una (1)	Orio	San Sebastián	Guipúzcoa	2.006	2.006
Placencia	Una (1)	Placencia	Vergara	Guipúzcoa	3.018	3.018
Rentería	Una (1)	Rentería	San Sebastián	Guipúzcoa	8.168	8.168
San Sebastián	Dos (2)	San Sebastián	San Sebastián	Guipúzcoa	78.432	78.432
Segura	Una (1)	Segura	Azpeitia	Guipúzcoa	1.324	1.324
Tolosa	Una (1)	Tolosa	Tolosa	Guipúzcoa	11.784	11.784
Urteta	Una (1)	Zarauz	Azpeitia	Guipúzcoa	176	4.356
Aracena	Una (1)	Aracena	Aracena	Huelva	5.223	7.441
Ayamonte	Una (1)	Ayamonte	Ayamonte	Huelva	9.807	13.848
Beas	Una (1)	Beas	Huelva	Huelva	3.090	4.085
Cortegana	Una (1)	Cortegana	Aracena	Huelva	4.371	7.597
Cumbres de San Bartolomé	Una (1)	C. de San Bartolomé	Aracena	Huelva	1.422	1.480
Cumbres Mayores	Una (1)	C. Mayores	Aracena	Huelva	3.157	3.407
Encinasola	Una (1)	Encinasola	Aracena	Huelva	5.702	5.847
Escacena Campo	Una (1)	E. del Campo	La P. Condado	Huelva	2.287	2.612
Fuenteheridos	Una (1)	Fuenteheridos	Aracena	Huelva	1.179	1.231
Gibraleón	Una (1)	Gibraleón	Huelva	Huelva	5.204	6.849
Higuera de la Sierra	Una (1)	H. de la Sierra	Aracena	Huelva	2.252	2.268
Huelva	Una (1)	Huelva	Huelva	Huelva	37.407	44.238
Isla Cristina	Una (1)	I. Cristina	Ayamonte	Huelva	7.987	10.562
Jabugo	Una (1)	Jabugo	Aracena	Huelva	1.764	3.320

LOCALIDAD	Núm. de vacantes en la localidad (en letra y número)	Ayuntamiento	Partido Judicial	Provincia	Censo de la localidad	Censo del Ayuntamiento
Jabuguillo	Una (1)	Aracena	Aracena	Huelva	277	7.441
Lepe	Una (1)	Lepe	Ayamonte	Huelva	7.329	8.209
Linares de la Sierra	Una (1)	L. de la Sierra	Aracena	Huelva	826	871
Lucena del Puerto	Una (1)	L. del Puerto	Miguer	Huelva	1.616	1.708
Manzanilla	Una (1)	Manzanilla	La P. Condado	Huelva	3.219	3.267
Nerva	Una (1)	Nerva	Valverde	Huelva	15.556	16.870
Palos Frontera	Una (1)	P. la Frontera	Miguer	Huelva	1.855	2.220
Paterna del Campo	Una (1)	P. del Campo	La P. Condado	Huelva	3.591	3.918
Rábida (La)	Una (1)	P. la Frontera	Miguer	Huelva	87	2.220
Rosal de Frontera	Una (1)	R. Frontera	Aracena	Huelva	2.426	3.165
Santa Ana la Real	Una (1)	Sta. A. la Real	Aracena	Huelva	578	1.139
Santa Bárbara de Casa	Una (1)	Sta. B. de Casa	Valverde	Huelva	2.175	2.370
Sta. Olalla de Cala	Una (1)	Sta. Olalla	Aracena	Huelva	3.240	3.360
Umbria (La)	Una (1)	Aracena	Aracena	Huelva	402	7.441
Valverde Camino	Una (1)	Valverde	Valverde	Huelva	9.626	9.803
Veredas	Una (1)	A. la Real	Aracena	Huelva	497	7.988
Villanueva de los Castillejos	Una (1)	V. Castillejos	Ayamonte	Huelva	2.483	3.329
Abella	Una (1)	Espés	Benabarre	Huesca	86	381
Abenilla	Una (1)	Jabarrella	Jaca	Huesca	67	323
Abiego	Una (1)	Abiego	Barbastro	Huesca	798	834
Acín	Una (1)	Acín	Jaca	Huesca	138	275
Aguinaliu	Una (1)	Aguinaliu	Benabarre	Huesca	204	204
Aguas	Una (1)	Aguas	Huesca	Huesca	306	306
Ainelle	Una (1)	Barbenuta	Jaca	Huesca	60	366
Alastruey	Una (1)	Arbués	Jaca	Huesca	77	290
Albalate de Cinca	Una (1)	Albalate Cinca	Fraga	Huesca	1.399	1.588
Alcampel	Una (1)	Alcampel	Tamarite	Huesca	2.192	2.250
Alcolea de Cinca	Una (1)	Alcolea Cinca	Fraga	Huesca	2.152	2.173
Aler	Una (1)	Benabarre	Benabarre	Huesca	143	1.664
Algayón	Una (1)	Tamarite	Tamarite	Huesca	400	5.280
Alins	Una (1)	Las Paúles	Benabarre	Huesca	65	516
Alins del Monte	Una (1)	Alins del Monte	Tamarite	Huesca	102	102
Almudáfar	Una (1)	Oso Cinca	Fraga	Huesca	104	817
Almudévar	Una (1)	Almudévar	Huesca	Huesca	3.700	3.700
Almunia San Juan	Una (1)	Almunia S. Juan	Tamarite	Huesca	1.121	1.240
Alquézar	Una (1)	Alquezar	Barbastro	Huesca	585	670
Anciles	Una (1)	Benasque	Boltaña	Huesca	108	1.215
Aneto	Una (1)	Bono	Benabarre	Huesca	112	275
Ansó	Una (1)	Ansó	Jaca	Huesca	1.216	1.240
Apiés	Una (1)	Apiés	Huesca	Huesca	566	658
Ara	Una (1)	Ara	Jaca	Huesca	216	216
Arasán	Una (1)	Bisaurri	Boltaña	Huesca	165	998
Arasanz	Una (1)	Mediano	Boltaña	Huesca	59	259
Arbaniés	Una (1)	Arbaniés	Huesca	Huesca	341	449
Arguisal	Una (1)	Senegüé	Jaca	Huesca	94	416
Artaso	Una (1)	Latre	Jaca	Huesca	62	255
Asque	Una (1)	Colungo	Barbastro	Huesca	117	612
Ayerbe de Bróto	Una (1)	Bergua	Boltaña	Huesca	84	508
Azpe	Una (1)	Secorún	Boltaña	Huesca	88	1.416
Bacamorta	Una (1)	Merli	Benabarre	Huesca	67	413
Bañeste	Una (1)	Sarsa	Boltaña	Huesca	64	338
Bañabriga	Una (1)	Beranuy	Benabarre	Huesca	81	307
Banaguás	Una (1)	Abay	Jaca	Huesca	115	516
Banastás	Una (1)	Banastás	Huesca	Huesca	126	126
Baña y Miz	Una (1)	Secorún	Boltaña	Huesca	143	1.416
Barbaricns	Una (1)	Seira	Boltaña	Huesca	113	611
Barbastro	Una (1)	Barbastro	Barbastro	Huesca	5.924	6.323
Barbenuta	Una (1)	Barbenuta	Jaca	Huesca	123	366
Barcabo	Una (1)	Barcabo	Boltaña	Huesca	137	747



LOCALIDAD	Núm. de vacantes en la localidad (en letra y número)	Ayuntamiento	Partido Judicial	Provincia	Censo de la localidad	Censo del Ayuntamiento
Benifons	Una (1)	Montanuy	Benabarre	Huesca	55	682
Beranuy	Una (1)	Beranuy	Benabarre	Huesca	95	203
Bescós Garcipollera	Una (1)	B. Garcipollera	Jaca	Huesca	192	306
Bestué	Una (1)	Puértolas	Boltaña	Huesca	269	1.020
Betesa	Una (1)	Betesa	Benabarre	Huesca	155	286
Binaced	Una (1)	Binaced	Fraga	Huesca	1.643	2.234
Binéfar	Una (1)	Binéfar	Tamarite	Huesca	3.066	3.308
Bisaurri	Una (1)	Bisaurri	Boltaña	Huesca	252	998
Blecua	Una (1)	Blecua	Huesca	Huesca	320	320
Bolea	Una (1)	Bolea	Huesca	Huesca	1.539	1.539
Bolturina	Una (1)	Secastilla	Benabarre	Huesca	126	786
Bonansa	Una (1)	Bonansa	Benabarre	Huesca	148	375
Bono	Una (1)	Bono	Benabarre	Huesca	62	275
Borau	Una (1)	Borau	Jaca	Huesca	314	315
Buesa	Una (1)	Sarvisé	Boltaña	Huesca	189	497
Buetas	Una (1)	Morillo Monclús	Boltaña	Huesca	66	1.188
Burgasé	Una (1)	Burgasé	Benabarre	Huesca	162	664
Caballera	Una (1)	Santaliestra	Boltaña	Huesca	89	350
Cajigar	Una (1)	Cajigar	Benabarre	Huesca	99	370
Calasanz	Una (1)	Calasanz	Tamarite	Huesca	597	597
Campodarve	Una (1)	Boltaña	Boltaña	Huesca	45	1.223
Cañas	Una (1)	Cañas	Jaca	Huesca	102	186
Caserras Castillo	Una (1)	C. del Castillo	Benabarre	Huesca	255	302
Castanesa	Una (1)	Castanesa	Benabarre	Huesca	191	391
Castellazo	Una (1)	Arcusa	Boltaña	Huesca	149	357
Castigaleu	Una (1)	Castigaleu	Benabarre	Huesca	118	351
Castilsabás	Una (1)	Castilsabás	Huesca	Huesca	100	197
Castillo de Plá	Una (1)	Pilzán	Benabarre	Huesca	33	307
Cenarbe	Una (1)	Villanúa	Jaca	Huesca	119	682
Ceresa	Una (1)	Laspuña	Boltaña	Huesca	76	610
Cerésola	Una (1)	Secorún	Boltaña	Huesca	61	1.416
Clamosa	Una (1)	Clamosa	Boltaña	Huesca	116	332
Claravalls	Una (1)	Arén	Benabarre	Huesca	51	1.102
Colls	Una (1)	Montañana	Benabarre	Huesca	72	733
Cortillas	Una (1)	Cortillas	Boltaña	Huesca	153	349
Costean	Una (1)	Costean	Barbastro	Huesca	445	445
Chalamera	Una (1)	Chalamera	Fraga	Huesca	390	390
Charo	Una (1)	Muro de Roda	Boltaña	Huesca	73	394
Chía	Una (1)	Chía	Boltaña	Huesca	242	300
Chiró	Una (1)	Monesma	Benabarre	Huesca	45	289
Erdao	Una (1)	Erdao	Benabarre	Huesca	70	504
Eriste	Una (1)	Sahún	Boltaña	Huesca	235	630
Escarrilla	Una (1)	Escarrilla	Jaca	Huesca	112	198
Escuaín	Una (1)	Puértolas	Boltaña	Huesca	79	1.020
Espierba	Una (1)	Bielsa	Boltaña	Huesca	258	1.346
Estación Canfranc	Una (1)	Canfranc	Jaca	Huesca	923	1.696
Sabiñánigo	Una (1)	Sabiñánigo	Jaca	Huesca	1.098	1.345
Fanlo	Una (1)	Fanlo	Boltaña	Huesca	240	873
Foradada	Una (1)	Foradada	Boltaña	Huesca	79	566
Fraga	Una (1)	Fraga	Fraga	Huesca	6.209	7.480
Traginal Lastiezas	Una (1)	Araguás Solano	Jaca	Huesca	41	190
Gabás	Una (1)	Bisaurri	Boltaña	Huesca	112	998
Gabasa	Una (1)	Gabasa	Benabarre	Huesca	162	195
Guardia	Una (1)	Hoz Barbastro	Barbastro	Huesca	54	572
Guasa	Una (1)	Guasa	Jaca	Huesca	92	266
Huerta de Vero	Una (1)	Huerta Vero	Barbastro	Huesca	271	271
Huerto	Una (1)	Huerto	Sarriena	Huesca	710	783
Ilche	Una (1)	Ilche	Barbastro	Huesca	115	751
Iscles	Una (1)	Cornudella	Benabarre	Huesca	97	495
Isín	Una (1)	Acumuer	Jaca	Huesca	41	399
Jaca	Una (1)	Jaca	Jaca	Huesca	5.728	6.517
Juséu	Una (1)	Juséu	Benabarre	Huesca	308	339
Lanaja	Una (1)	Lanaja	Sarriena	Huesca	2.103	2.103
Larués	Una (1)	Larués	Jaca	Huesca	375	375

LOCALIDAD	Núm. de vacantes en la localidad (en letra y número)	Ayuntamiento	Partido Judicial	Provincia	Censo de la localidad	Censo del Ayuntamiento
Las Cortes	Una (1)	Bielsa	Boltaña	Huesca	258	1.346
Lascuarre	Una (1)	Lascuarre	Benabarre	Huesca	490	551
Lastanosa	Una (1)	Lastanosa	Sariñena	Huesca	294	294
Lavelilla	Una (1)	Albella	Boltaña	Huesca	54	1.001
Liri	Una (1)	Castejón de Sos	Boltaña	Huesca	170	706
Literá	Una (1)	Viacamp	Benabarre	Huesca	127	491
Loporzano	Una (1)	Loporzano	Huesca	Huesca	405	405
Losanglis	Una (1)	Ayerbe	Huesca	Huesca	237	2.625
Lúsera	Una (1)	Nocito	Huesca	Huesca	33	255
Margued	Una (1)	Boltaña	Boltaña	Huesca	55	1.223
Matidero	Una (1)	Secorún	Boltaña	Huesca	87	1.418
Mipanas	Una (1)	Mipanas	Barbastro	Huesca	90	166
Mondot	Una (1)	Olsón	Boltaña	Huesca	79	312
Monesm. Benaberre	Una (1)	M. Benabarre	Benabarre	Huesca	196	289
Monfalcó	Una (1)	Fet	Benabarre	Huesca	50	254
Montanuy	Una (1)	Montanuy	Benabarre	Huesca	181	682
Monzón	Una (1)	Monzón	Barbastro	Huesca	4.117	4.539
Morcat	Una (1)	Sieste	Boltaña	Huesca	39	432
Morillo de Monclús	Una (1)	Morillo Monclús	Boltaña	Huesca	159	1.188
Morillo Sampietro	Una (1)	Boltaña	Boltaña	Huesca	80	1.223
Nocellas	Una (1)	Merli	Benabarre	Huesca	64	418
Ola	Una (1)	Fañanás	Huesca	Huesca	133	503
Olsón	Una (1)	Olsón	Boltaña	Huesca	83	312
Otal	Una (1)	Bergua	Boltaña	Huesca	85	508
Otín	Una (1)	Rodellar	Boltaña	Huesca	84	623
Oto	Una (1)	Oto	Boltaña	Huesca	234	291
Palo	Una (1)	Palo	Boltaña	Huesca	230	241
Pallaruelo Monclús	Una (1)	Morillo Monclús	Boltaña	Huesca	79	1.188
Panillo	Una (1)	Panillo	Boltaña	Huesca	113	294
Pardinilla	Una (1)	Beranuy	Benabarre	Huesca	69	303
Parzán	Una (1)	Bielsa	Boltaña	Huesca	189	1.346
Peralta de la Sal	Una (1)	Peralta de la Sal	Tamarite	Huesca	1.138	1.244
Peraltilla	Una (1)	Peraltilla	Barbastro	Huesca	432	432
Pilzán	Una (1)	Pilzán	Benabarre	Huesca	134	307
Piracés	Una (1)	Piracés	Huesca	Huesca	265	265
Pompenillo	Una (1)	Lascasas	Huesca	Huesca	42	161
Ponzano	Una (1)	Ponzano	Barbastro	Huesca	373	398
Puebla de Castro	Una (1)	Puebla de Castro	Benabarre	Huesca	686	686
Puértolas	Una (1)	Puértolas	Boltaña	Huesca	162	1.020
Pueyo Fañanás	Una (1)	Pueyo Fañanás	Huesca	Huesca	366	366
Puimorcat	Una (1)	Sieste	Boltaña	Huesca	128	432
Purroy	Una (1)	Purroy	Benabarre	Huesca	208	313
R. mastué	Una (1)	Castejón de Sos	Boltaña	Huesca	62	706
Rivera de Abail	Una (1)	Cornudella	Benabarre	Huesca	70	495
Robres	Una (1)	Robres	Sariñena	Huesca	1.217	1.217
Sagarras Bajas	Una (1)	Tolva	Benabarre	Huesca	124	645
Sahún	Una (1)	Sahún	Boltaña	Huesca	280	630
Saillas	Una (1)	Saillas	Sariñena	Huesca	354	354
Salinas de Trillo	Una (1)	Clamosa	Boltaña	Huesca	56	332
San Esteban Mall.	Una (1)	Cajigar	Benabarre	Huesca	90	370
San Feliú	Una (1)	Bisaurri	Boltaña	Huesca	78	998
San Lorenzo	Una (1)	Castigaléu	Benabarre	Huesca	37	351
San Pedro	Una (1)	Toledo de Nata	Boltaña	Huesca	65	456
Santa Engracia	Una (1)	Loarre	Huesca	Huesca	69	885
Santalecina	Una (1)	Santalecina	Sariñena	Huesca	565	565
Santorens	Una (1)	Santorens	Benabarre	Huesca	300	457
Sariñena	Una (1)	Sariñena	Sariñena	Huesca	2.857	3.198
Sarsa de Surta	Una (1)	Sarsa Surta	Boltaña	Huesca	108	338
Sarvisé	Una (1)	Sarvisé	Boltaña	Huesca	151	497
Secastilla	Una (1)	Secastilla	Benabarre	Huesca	456	786
Senegué	Una (1)	Senegué	Jaca	Huesca	236	416
Serué	Una (1)	Serué	Jaca	Huesca	172	172
Sireca	Una (1)	Hecho	Jaca	Huesca	365	1.339
Sobrecastel	Una (1)	Arén	Benabarre	Huesca	76	1.102

LOCALIDAD	Num. de vacantes en la localidad. (en letra y número)	Ayuntamiento	Partido Judicial	Provincia	Censo de la localidad	Censo de Ayuntamiento
Soliveta	Una (1)	M. Benabarre...	Benabarre	Huesca	42	289
Sopeira	Una (1)	Sopeira	Benabarre	Huesca	257	357
Soperún	Una (1)	C. de Baliera...	Benabarre	Huesca	97	495
Sos	Una (1)	Sesué	Boltaña	Huesca	81	259
Suelves	Una (1)	Bárcabo	Boltaña	Huesca	95	747
Torla	Una (1)	Torla	Boltaña	Huesca	411	519
Tormillo (El)	Una (1)	Tormillo	Sarriena	Huesca	363	504
Torrearribera	Una (1)	Torrearribera	Benabarre	Huesca	153	426
Torres de Montes	Una (1)	Torres Montes	Huesca	Huesca	380	380
Torres del Obispo	Una (1)	Torres Obispo	Benabarre	Huesca	603	603
Torrelola	Una (1)	Secorún	Boltaña	Huesca	79	1.416
Ulle	Una (1)	Guasa	Jaca	Huesca	59	266
Valle de Bardaji	Una (1)	Valle de Bardaji	Boltaña	Huesca	225	225
Ventafarina	Una (1)	Tamarite	Tamarite	Huesca		5.280
Villarcarli	Una (1)	Torrearribera	Benabarre	Huesca	109	426
Villalangua	Una (1)	Saínas de Jaca	Jaca	Huesca	139	400
Villanova	Una (1)	Villanova	Boltaña	Huesca	211	211
Vinacua	Una (1)	Sta. Cruz Serós.	Jaca	Huesca	86	343
Viu	Una (1)	Foradada	Boltaña	Huesca	102	362
Vju	Una (1)	Linas de Broto	Boltaña	Huesca	56	373
Yaso y Bastarás	Una (1)	P. y Morrano	Huesca	Huesca	100	362
Yeba	Una (1)	Fanlo	Boltaña	Huesca	92	873
Alcalá la Real	Una (1)	Alcalá la Real	Alcalá la Real	Jaén	11.289	11.289
Andújar	Una (1)	Andújar	Andújar	Jaén	17.523	17.523
Arjona	Una (1)	Arjona	Andújar	Jaén	8.269	8.269
Arroyo Molino	Una (1)	Hinojares	Cazorla	Jaén	106	703
Arroyo del Ojanco	Una (1)	Beas de Segura	Villacarrillo	Jaén	681	8.158
Baeza	Una (1)	Baeza	Baeza	Jaén	15.358	15.358
Bailén	Una (1)	Bailén	La Carolina	Jaén	9.257	9.257
Baños de la Encina	Una (1)	Baños Encina	La Carolina	Jaén	3.271	3.271
Beas de Segura	Una (1)	Beas Segura	Villacarrillo	Jaén	8.005	8.005
Bedmar	Una (1)	Bedmar	Mancha Real	Jaén	4.177	4.177
Benatac	Una (1)	Benatac	Orcera	Jaén	1.099	1.099
Bobadilla	Una (1)	Alcaudete	Alcalá la Real	Jaén	2.271	6.198
Burunchel	Una (1)	La Iruela	Cazorla	Jaén	425	4.077
Cabra Santo Cristo	Una (1)	C. S. Cristo	Huelma	Jaén	4.372	4.372
Campillo Arenas	Una (1)	Campillo Arenas	Huelma	Jaén	3.091	3.091
Campo Redondo	Una (1)	Chiclana S.	Villacarrillo	Jaén	317	1.941
Canena	Una (1)	Canena	Ubeda	Jaén	2.111	2.111
Cantera Blanca	Una (1)	Alcalá la Real	Alcalá la Real	Jaén	1.686	11.289
Carboneros	Una (1)	Carboneros	La Carolina	Jaén	860	860
Carchelejo	Una (1)	Carchelejo	Huelma	Jaén	2.665	2.665
Carolina (La)	Una (1)	La Carolina	La Carolina	Jaén	12.645	12.645
Carrasca (La)	Una (1)	Martos	Martos	Jaén	432	15.216
Casas de Carrasco	Una (1)	Pontones	Orcera	Jaén	175	1.500
Castellar de Santis- teban	Una (1)	C. Santisteban	Villacarrillo	Jaén	6.149	6.149
Castillo de Locubín	Una (1)	C. Locubín	Alcalá la Real	Jaén	6.860	6.860
Cazorla	Una (1)	Cazorla	Cazorla	Jaén	9.216	9.216
Centenillo (El)	Una (1)	Baños Encina	La Carolina	Jaén	2.374	3.271
Cortijos Nuevos	Una (1)	Segura Sierra	Orcera	Jaén	260	438
Chiclana de Segura	Una (1)	Chiclana Segura	Villacarrillo	Jaén	1.941	1.941
Escuelas (Las)	Una (1)	Baeza	Baeza	Jaén	108	15.358
Estación Baeza	Una (1)	Linares	Linares	Jaén	1.882	38.632
Fuente Segura	Una (1)	Pontones	Orcera	Jaén	228	1.500
Garciez	Una (1)	Garciez	Mancha Real	Jaén	684	684
Génave	Una (1)	Génave	Orcera	Jaén	1.727	1.727
Gutar	Una (1)	V. Arzobispo	Villacarrillo	Jaén	803	13.255
Herrera (La)	Una (1)	Villacarrillo	Villacarrillo	Jaén	398	12.929
Higuera Calatrava	Una (1)	Hig. Calatravas	Martos	Jaén	1.613	1.613
Hornos de Segura	Una (1)	Hornos Segura	Orcera	Jaén	663	663

LOCALIDAD	Núm. de vacantes en la localidad (en letra y número)	Ayuntamiento	Partido Judicial	Provincia	Censo de la localidad	Censo del Ayuntamiento
Huelma	Una (1)	Huelma	Huelma	Jaén	5.255	5.255
Huesa	Una (1)	Huesa	Cazorla	Jaén	2.141	2.141
Ibros	Una (1)	Ibros	Baeza	Jaén	3.605	3.605
Iznatoraf	Una (1)	Iznatoraf	Villacarrillo	Jaén	4.960	4.960
Jabalquinto	Una (1)	Jabalquinto	Baeza	Jaén	2.921	2.921
Jaén	Una (1)	Jaén	Jaén	Jaén	39.090	39.090
Londiner	Una (1)	Torreconjimeno	Martos	Jaén	91	17.415
Linares	Una (1)	Linares	Linares	Jaén	38.632	38.632
Mancha Real	Una (1)	Mancha Real	Mancha Real	Jaén	8.584	8.584
Mármol	Una (1)	Rus	Ubeda	Jaén	515	3.660
Martos	Una (1)	Martos	Martos	Jaén	15.210	15.210
Martin Malo	Una (1)	Guarromán	La Carolina	Jaén	147	2.789
Müller	Una (1)	Santa Espada	Orcera	Jaén	505	2.472
Navas de San Juan	Una (1)	Navas S. Juan.	Villacarrillo	Jaén	5.709	5.709
Noguerones (Los)	Una (1)	Alcaudete	Alcalá la Real	Jaén	559	6.198
Peal de Becerro	Una (1)	P. Becerro	Cazorla	Jaén	4.442	4.442
Porcuna	Una (1)	Porcuna	Martos	Jaén	13.257	13.257
Pozo Alcón	Una (1)	Pozo Alcón	Cazorla	Jaén	4.663	4.663
Quesada	Una (1)	Quesada	Cazorla	Jaén	6.916	6.916
Ribera (La)	Una (1)	F. Martos	Martos	Jaén	113	3.794
Sabiote	Una (1)	Sabiote	Ubeda	Jaén	6.513	6.513
Santiago Calatrava	Una (1)	S. Calatrava	Martos	Jaén	2.812	2.812
Santiago de Espada	Una (1)	Santa Espada	Orcera	Jaén	2.472	2.472
Santisteban Puerto	Una (1)	S. del Puerto	Villacarrillo	Jaén	7.356	7.356
Santo Tomé	Una (1)	Santo Tomé	Cazorla	Jaén	3.448	3.448
Segura de la Sierra	Una (1)	Segura Sierra	Orcera	Jaén	438	438
Siles	Una (1)	Siles	Orcera	Jaén	3.927	3.927
Solera	Una (1)	Solera	Huelma	Jaén	980	980
Torreblascopedro	Una (1)	Torreblascop.	Baeza	Jaén	2.188	2.188
Torreperogil	Una (1)	Torreperogil	Ubeda	Jaén	6.965	6.965
Torres Albánchez	Una (1)	Torre Albánchez	Orcera	Jaén	1.066	1.066
Ubeda	Una (1)	Ubeda	Ubeda	Jaén	22.540	22.540
Venta de los Santos	Una (1)	Montizón	Villacarrillo	Jaén	595	1.160
Víboras	Una (1)	Martos	Martos	Jaén	657	15.210
Vilches	Una (1)	Vilches	La Carolina	Jaén	3.187	3.187
Villacarrillo	Una (1)	Villacarrillo	Villacarrillo	Jaén	12.929	12.929
Villanueva del Arzobispo	Una (1)	V. Arzobispo	Villacarrillo	Jaén	13.255	13.255
Villares (Los)	Una (1)	Los Villares	Jaén	Jaén	4.084	4.084

(Continuará.)

**Dirección General de Enseñanzas Profesional y Técnica**

*Anunciando concurso oposición para proveer todas las plazas vacantes en el Profesorado de la Escuela Nacional de Artes Gráficas.*

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 4 de los corrientes (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 11),

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer se anuncien para su provisión las siguientes vacantes existentes en la Escuela Nacional de Artes Gráficas:

Historia de las Artes Gráficas; una plaza de Profesor especial.

Fotografía, una plaza de Profesor de término,

Fotografía, una plaza de Maestro de Taller.

Grabado en metales y en madera, una plaza de Maestro de Taller, grabador en metales.

Heliograbado, una plaza de Profesor de término.

Litografía, una plaza de Profesor de término.

Fotograbado, una plaza de Profesor de término.

Fotograbado, una plaza de Maestro de Taller fotógrafo.

Fotograbado, una plaza de Maestro de Taller grabador.

Tipografía, una plaza de Profesor de término.

Tipografía, una plaza de Maestro de Taller maquinista,

Tipografía, una plaza de Maestro de Taller linotipista.

Grabado y Heliograbado, una plaza de Maestro de Taller estampador calógrafa.

Todas estas vacantes se proveerán por concurso oposición libre, y son condiciones necesarias, para tomar parte en el mismo, las siguientes:

- a) Ser español.
- b) No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos ni haber sido procesado por delito político con posterioridad al 18 de julio de 1936, ni sufrido sanción por expediente de depuración político-social.
- c) Haber cumplido veinticinco años de edad.
- d) Acreditar mediante certificado expedido por el Sindicato de Papel,

Prensa y Artes Gráficas, una práctica profesional mayor de cinco años.

De este requisito quedan exceptuados los solicitantes a Profesor especial de Historia de las Artes Gráficas, los que deberán reunir la condición de ser Licenciados en Filosofía y Letras.

Los aspirantes presentarán dentro del plazo de veinte días naturales, a partir del de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, los documentos siguientes:

1.º Certificado de nacimiento debidamente legalizado en su caso.

2.º Certificado negativo de antecedentes penales. Si se tratara de funcionario del Estado, Provincia o Municipio, acompañarán además certificado o documento justificativo de estar depurado sin imposición del sanción.

3.º Documentación bastante acreditativa de su adhesión al Nuevo Estado.

4.º Certificado expedido por el Sindicato del Papel, Prensa y Artes Gráficas, acreditativo de tener el solicitante una práctica profesional mayor de cinco años.

5.º Los solicitantes a la plaza de Profesor especial de Historia de las Artes Gráficas, acreditarán tener aprobadas todas las asignaturas que constituyen la Licenciatura, bien entendido que deberán estar en posesión del título para tomar posesión de la referida plaza.

6.º Juntamente con las solicitudes deberán presentar los aspirantes documentación que acredite los méritos que estimen conveniente aducir, y en todo caso, una Memoria sobre su experiencia profesional, concepción de la asignatura, métodos a emplear en la enseñanza, programa a desarrollar en su clase y demás extremos relativos a su actuación docente.

7.º Los aspirantes a la plaza de Historia de las Artes Gráficas presentarán, además, un cuestionario dividido en temas de la asignatura correspondiente.

8.º Se acompañarán a las solicitudes el recibo justificativo de haber abonado los derechos correspondientes en la Habilitación de este Ministerio, y que son los siguientes: Para las plazas de Profesor de término y Profesor especial, la cantidad de 75 pesetas en metálico y 10 pesetas más por formación de expediente, y para las plazas de Maestros de Taller, la cantidad de 35 pesetas y 10 pesetas más por formación de expediente.

9.º Las solicitantes que obtuvieren plaza vienen obligadas para efectuar la toma de posesión, presentar el certificado de tener cumplido el Servicio

Social de la Mujer, o la exención en su caso.

Los ejercicios de la oposición se realizarán a tenor de lo dispuesto a estos efectos en la Orden ministerial del 4 del corriente antes citada.

Los solicitantes que resultaren designados para desempeñar las vacantes que se anuncian, ingresarán en los respectivos escalafones de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, por la última categoría, a excepción de la plaza que se anuncia de Profesor especial de Historia de las Artes Gráficas, que estará dotada con el sueldo de 5.000 pesetas o la gratificación de 3.000, plaza no escalafonada, formando parte a todos los demás efectos de la plantilla del Profesorado de la Escuela Nacional de Artes Gráficas.

Este anuncio se insertará en los Boletines Oficiales de las provincias y en el tablón de edictos de la Escuela Nacional de Artes Gráficas y en los de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, disponiéndolo así las Autoridades, sin más aviso que el presente.

Madrid, 12 de septiembre de 1941.—  
El Subsecretario, Jesús Rubio.

*Anuncianco la provisión de una plaza de Profesor Auxiliar supernumerario de Física, Química y Mercancías, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Santa Cruz de Tenerife.*

Hallándose vacante en esta Escuela Profesional de Comercio de Santa Cruz de Tenerife una plaza de Profesor Auxiliar supernumerario adscrito al segundo grupo de enseñanzas, para las cátedras de Física, Química y Mercancías, y debiéndose proveer dicha plaza mediante concurso de méritos y examen de aptitud, de conformidad con lo prevenido en los artículos 37, 38 y 40 del Real Decreto de 31 de agosto de 1922 y Orden Ministerial de 15 de julio de 1932, publicada en el BOLETIN OFICIAL número 86 de dicho año, teniéndose en cuenta, además, el orden de preferencias establecido por la Ley de 25 de agosto de 1939, se anuncia por la presente convocatoria para que los que aspiren a la misma puedan solicitarlo en el término de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Para aspirar a la expresada plaza serán condiciones indispensables:

- 1.ª Ser Profesor Mercantil.
- 2.ª Haber cumplido la edad de 21 años.
- 3.ª No tener antecedentes penales.
- 4.ª Probar documentalmente su ad-

hesión al Glorioso Movimiento Nacional.

Las instancias, acompañadas de los documentos que justifiquen reunir las condiciones exigidas y de los demás que pudieran servir para probar otros méritos docentes de los solicitantes, se dirigirán a la Dirección de la Escuela, dentro del término indicado, bien entendido que han de tener entrada en el registro del Centro donde existe la vacante.

El Claustro de esta Escuela estudiará los expedientes de los concursantes y elevará al Ministerio de Educación Nacional propuesta unipersonal del que estime debe ser nombrado, apreciando para ello en conjunto los elementos de juicio aportados por los concursantes y el resultado del ejercicio práctico.

Santa Cruz de Tenerife, 25 de agosto de 1941.—El Director, (ilegible).

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas (Sección de Obras Hidráulicas)

*Anunciando segunda subasta de las obras del proyecto reformado del de conducción de agua para abastecimiento de Peñíscola (Castellón).*

Hasta las trece horas del día 6 del próximo mes de octubre se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 104.175,70 pesetas.

La fianza provisional, a 2.083,51 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas, el día 8 del citado mes de octubre, a las once horas treinta minutos.

El proyecto y pliego de condiciones estarán de manifiesto, en el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas, y el modelo de proposición y disposiciones para la presentación de proposiciones y celebración de la subasta son los que siguen:

### Modelo de proposición

Don ....., vecino de ..... provincia de ....., según cédula personal número ....., con residencia en ....., provincia de ....., calle de ....., número ....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día ..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación, en pública subasta, de las obras del proyecto reformado del de conducción de agua

para abastecimiento de Peñíscola (Castellón), se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo, lisa o llanamente, el tipo fijado; advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por R. O. de 26 de marzo de 1929.

#### Disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta

Las proposiciones, ajustadas al modelo precedente, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de cuatro pesetas y cincuenta céntimos.

Se presentarán en las oficinas, y durante las horas marcadas en el anuncio, bajo sobre cerrado, en el cual se consignará que son para esta contrata, acompañando a las mismas el poder o documento que acredite la representación que, en su caso, pueda ostentar el proponente.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá asimismo presentarse el oportuno resguardo justificativo de haber consignado en la Caja General de Depósitos, o en sus sucursales, la cantidad que se expresa en el anuncio como fianza provisional, en metálico o en efectos de la Deuda Pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, en concepto de garantía para tomar parte en la subasta, acompañando al resguardo la póliza de adquisición de dichos efectos. En este último caso, se depositará una cantidad no inferior al 10 por 100, precisamente en metálico, para responder de la falta de reintegro de los documentos presentados, si la hubiere.

Caso de presentar proposición alguna Sociedad, Empresa o Compañía, deberá acompañar a la misma la certificación exigida por el artículo 6.º del Real Decreto de 24 de diciembre de 1928.

De cada proposición que se presente, se expedirá el oportuno recibo.

La subasta se celebrará con sujeción a la Instrucción de 11 de septiembre de 1886; pero, en el caso de presentarse dos proposiciones iguales, se procederá en el acto a una licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y, si terminado dicho plazo, subsistiere la igualdad, se decidirá por medio de un sorteo la adjudicación del servicio.

Si concurre alguna Sociedad, debe acompañar la escritura social inscrita en el Registro Mercantil, y acuerdos del Consejo de Administración, con las firmas legitimadas que autoricen al que firme la proposición para tomar parte en la subasta, acreditando si éste ejerce algún cargo mediante certificación de la Sociedad, con las firmas legitimadas y el documento legalizado.

Si concurre alguna Entidad extranjera, debe acompañar certificado de legalidad de la documentación que presente referente a su personalidad, expedida, bien por el Cónsul de España en la nación de origen, o bien por el Cónsul de esa nación en España.

Los que concurren a la subasta deberán acreditar, previamente a la celebración de ésta, que se hallan al corriente en el pago del subsidio para la vejez, seguro obligatorio, accidentes del trabajo y contribución industrial o de utilidades.

Madrid, 11 de septiembre de 1941.—  
El Director general, P. M. Sagasta.

1.665

#### Anunciando segunda subasta de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Los Llares, Cohiño, Palazuelo, San Cristóbal, Pedrero y Las Fraguas, del Ayuntamiento de Arenas de Iguña (Santander).

Hasta las trece horas del día 6 del próximo mes de octubre se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas, durante las horas de oficina, proposiciones para subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 136.631,53 pesetas.

La fianza provisional a 2.732,63 pesetas.

La subasta se verificará, en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas, el día 8 del citado mes de octubre, a las once horas quince minutos.

El proyecto y pliego de condiciones estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas, y el modelo de proposi-

ción y disposiciones para la presentación de proposiciones y celebración de la subasta son los que siguen:

#### Modelo de proposición

Don ....., vecino de ....., provincia de ....., según cédula personal número ....., con residencia en ....., provincia de ....., calle de ....., número ....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día ..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación, en pública subasta, de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Los Llares, Cohiño, Palazuelo, San Cristóbal, Pedrero y Las Fraguas, del Ayuntamiento de Arenas de Iguña (Santander), se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo, lisa o llanamente, el tipo fijado; advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por Real Orden de 26 de marzo de 1929.

#### Disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta

Las proposiciones, ajustadas al modelo precedente, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de cuatro pesetas y cincuenta céntimos.

Se presentarán en las oficinas, y durante las horas marcadas en el anuncio, bajo sobre cerrado, en el cual se consignará que son para esta contrata, acompañando a las mismas el poder o documento que acredite la representación que, en su caso, pueda ostentar el proponente.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá asimismo presentarse el oportuno resguardo justificativo de haber consignado en la Caja general de Depósitos, o en sus sucursales, la cantidad que se expresa en el anuncio como fianza provisional, en metálico o en efectos de la Deuda Pública al tipo asignado por las disposiciones vigentes, en concepto de garantía para tomar parte en la su-

basta, acompañando al resguardo la póliza de adquisición de dichos efectos. En este último caso, se depositará una cantidad no inferior al diez por ciento, precisamente en metálico, para responder de la falta de reintegro de los documentos presentados, si la hubiere.

Caso de presentar proposición alguna Sociedad, Empresa o Compañía, deberá acompañar a la misma la certificación exigida por el artículo sexto del Real Decreto de 24 de diciembre de 1928.

De cada proposición que se presente, se expedirá el oportuno recibo.

La subasta se celebrará con sujeción a la Instrucción de 11 de septiembre de 1886; pero, en el caso de presentarse dos proposiciones iguales, se procederá en el acto a una licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y, si terminado dicho plazo, subsistiere la igualdad, se decidirá por medio de un sorteo la adjudicación del servicio.

Si concurre alguna Sociedad, debe acompañar la escritura social inscrita en el Registro Mercantil, y acuerdos del Consejo de Administración, con las firmas legitimadas que autoricen al que firme la proposición para tomar parte en la subasta, acreditando si éste ejerce algún cargo mediante certificación de la Sociedad, con las firmas legitimadas y el documento legalizado.

Si concurre alguna Entidad extranjera, debe acompañar certificado de legalidad de la documentación que presente referente a su personalidad, expedida, bien por el Cónsul de España en la nación de origen, o bien por el Cónsul de esa nación en España.

Los que concurren a la subasta deberán acreditar, previamente a la celebración de ésta, que se hallan al corriente en el pago del subsidio para la vejez, seguro obligatorio, accidentes del trabajo y contribución industrial o de utilidades.

Madrid, 11 de septiembre de 1941.—  
El Director general, P. M. Sagasta.

1.666

*Anunciando segunda subasta de las obras de la presa de derivación del Canal Bajo del Bierzo (León).*

Hasta las trece horas del día 6 del próximo mes de octubre se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 1.380.966,40 pesetas.

La fianza provisional a 25.714,94 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 8 del citado mes de octubre, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas, y el modelo de proposición y disposiciones para la presentación de proposiciones y celebración de la subasta son los que siguen:

*Modelo de proposición*

Don ....., vecino de ....., provincia de ....., según cédula personal número ....., con residencia en ..... provincia de ....., calle de ..... número ....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día ..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación, en pública subasta, de las obras de la presa de derivación del Canal Bajo del Bierzo (León), se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo, lisa o llanamente, el tipo fijado; advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por R. O. de 26 de marzo de 1929.

Disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta

Las proposiciones, ajustadas al modelo precedente, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado, de cuatro pesetas y cincuenta céntimos.

Se presentarán en las oficinas, y durante las horas marcadas en el anuncio, bajo sobre cerrado, en el cual se consignará que son para esta contrata, acompañando a las mismas el poder o documento que acredite la re-

presentación que, en su caso, pueda ostentar el proponente.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá asimismo presentarse el oportuno resguardo justificativo de haber consignado en la Caja General de Depósitos, o en sus sucursales, la cantidad que se expresa en el anuncio como fianza provisional, en metálico o en efectos de la Deuda Pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, en concepto de garantía para tomar parte en la subasta, acompañando al resguardo la póliza de adquisición de dichos efectos. En este último caso se depositará una cantidad no inferior al 10 por 100, precisamente en metálico, para responder de la falta de reintegro de los documentos presentados, si la hubiere.

Caso de presentar proposición alguna Sociedad, Empresa o Compañía, deberá acompañar a la misma la certificación exigida por el artículo sexto del Real Decreto de 24 de diciembre de 1928.

De cada proposición que se presente se expedirá el oportuno recibo.

La subasta se celebrará con sujeción a la Instrucción de 11 de septiembre de 1886; pero en el caso de presentarse dos proposiciones iguales, se procederá en el acto a una licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y, si terminado dicho plazo subsistiere la igualdad, se decidirá por medio de un sorteo la adjudicación del servicio.

Si concurre alguna Sociedad, debe acompañar la escritura social inscrita en el Registro Mercantil y acuerdos del Consejo de Administración, con las firmas legitimadas que autoricen al que firme la proposición para tomar parte en la subasta, acreditando si éste ejerce algún cargo mediante certificación de la Sociedad, con las firmas legitimadas y el documento legalizado.

Si concurre alguna Entidad extranjera, debe acompañar certificado de legalidad de la documentación que presente referente a su personalidad, expedida, bien por el Cónsul de España en la nación de origen, o bien por el Cónsul de esa nación en España.

Los que concurren a la subasta deberán acreditar, previamente a la celebración de ésta, que se hallan al corriente en el pago del subsidio para la vejez, seguro obligatorio, accidentes del trabajo y contribución industrial o de utilidades.

Madrid, 11 de septiembre de 1941.—  
El Director general, P. M. Sagasta.

1.667

Anunciando segunda subasta de las obras de defensa de Villa del Río (Córdoba), contra las inundaciones del río Guadalquivir.

Hasta las trece horas del día 6 del próximo mes de octubre se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 171.999,19 pesetas.

La fianza provisional, a 3.439,98 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 8 del citado mes de octubre, a las once horas y cuarenta y cinco minutos.

El proyecto y pliego de condiciones estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas; y el modelo de proposición y disposiciones para la presentación de proposiciones y celebración de la subasta son los que siguen:

#### Modelo de proposición

Don ....., vecino de ....., provincia de ....., según cédula personal número ....., con residencia en ... .. provincia de ....., calle de ... .. número ....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día ....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación, en pública subasta, de las obras de defensa de Villa del Río (Córdoba), contra las inundaciones del río Guadalquivir, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga, advirtiendo, lisa o llanamente, el tipo fijado; advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por R. O. de 26 de marzo de 1929.

#### Disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta

Las proposiciones, ajustadas al modelo precedente, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de cuatro pesetas y cincuenta céntimos.

Se presentarán en las oficinas, y durante las horas marcadas en el anuncio, bajo sobre cerrado, en el cual trata, acompañando a las mismas el poder o documento que acredite la representación que, en su caso, pueda ostentar el proponente.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá asimismo presentarse el oportuno resguardo justificativo de haber consignado en la Caja General de Depósitos, o en sus sucursales, la cantidad que se expresa en el anuncio como fianza provisional, en metálico o en efectos de la Deuda Pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, en concepto de garantía para tomar parte en la subasta, acompañando al resguardo la póliza de adquisición de dichos efectos. En este último caso se depositará una cantidad no inferior al diez por ciento, precisamente en metálico, para responder de la falta de reintegro de los documentos presentados, si la hubiere.

Caso de presentar proposición alguna Sociedad, Empresa o Compañía, deberá acompañar a la misma la certificación exigida por el artículo sexto del Real Decreto de 24 de diciembre de 1928.

De cada proposición que se presente se expedirá el oportuno recibo.

La subasta se celebrará con sujeción a la Instrucción de 11 de septiembre de 1886; pero en el caso de presentarse dos proposiciones iguales, se procederá en el acto a una licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y, si terminado dicho plazo subsistiere la igualdad, se decidirá por medio de un sorteo la adjudicación del servicio.

Si concurre alguna Sociedad, debe acompañar la escritura social inscrita en el Registro Mercantil y acuerdos de Consejo de Administración, con las firmas legitimadas que autoricen al que firme la proposición para tomar parte en la subasta, acreditando si éste ejerce algún cargo mediante certificación de la Sociedad, con las firmas legitimadas y el documento legalizado.

Si concurre alguna Entidad extranjera, debe acompañar certificado de legalidad de la documentación que presente referente a su personalidad, expedida, bien por el Cónsul de España en la nación de origen, o bien por el Cónsul de esa nación en España.

Los que concurren a la subasta de-

berán acreditar, previamente a la celebración de ésta, que se hallan al corriente en el pago del subsidio para la vejez, seguro obligatorio, accidentes del trabajo y contribución industrial o de utilidades.

Madrid, 11 de septiembre de 1941.—  
El Director general, P. M. Sagasta.

1-668

*Resolución referente a la conveniencia de declarar quede reservada para la Administración la concesión o uso de todas las aguas de la cuenca del río Segura.*

Vista la propuesta del Director de las Obras de la Confederación Hidrográfica del Segura, de 11 de junio pasado, referente a la conveniencia de declarar quede reservada para la Administración la concesión o uso de todas las aguas de la cuenca del río Segura, desde su origen en los ríos Mundo y Segura hasta el punto de confluencia del río Quipar, aguas abajo de la población de Calasparra;

Resultando que por la Confederación Hidrográfica del Segura han sido estudiados y propuestos a cargo de la Administración, los saltos a pie de presa de los Pantanos del Talave y de la Fuensanta y aún parece obligado proponer en el futuro los estudiados de Camarillas y del Cenajo e incluidos recientemente en el Plan General de Obras Públicas;

Considerando que para que los aprovechamientos hidroeléctricos tengan su máxima eficacia y utilización es necesario se coordinen con el resto de los aprovechamientos posibles de los tramos de los ríos en que se produce la mayor aportación de aguas sin consumo apreciable de las mismas para regadíos, y que el estudio de la cuenca del Segura permite prever dicha coordinación,

Este Ministerio ha resuelto: que a partir de esta fecha quede reservada para la Administración la concesión o uso de todas las aguas de la cuenca del río Segura desde su origen en los ríos Mundo y Segura hasta el punto de confluencia del río Quipar, aguas abajo de la población de Calasparra, respetando los derechos de los actuales usuarios.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 4 de agosto de 1941.—El Director general, P. M. Sagasta.

Sr. Comisario de Aguas en la Cuenca del Segura.